COLECCION

DE LAS LEYES VIJENTES

EN MATERIA

DE ADUANAS,

CODIFICADAS

POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA REPUBLICA,

en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto legislativo de 30 de octubre.

DE 1873



QUITO:

Imprenta nacional.

LEY DE ADUANAS.

CAPÍTULO - 1º POZ De los puertos de la República

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de to-

das las naciones.

Art. 2º Se declaran puertos mayores para este tráfico los de Guayaquil, Manta y Esmeraldas, para la importacion de efectos estranjeros y esportacion de los nacionales; y habilitados para solo la esportacion, el de Santa Elena en el canton de este nombre, y los de la Bahía de Caraques y Callo en la provincia de Manabí.

§º único. Cuando se abran al comercio los caminos de Otavalo á Esmeraldas y de Aloag á Chone, el Gobierno organizará proporcionalmente las aduanas y resguardos de Esmeraldas y de la Bahía de Caraques y dará cuenta á la siguiente Legislatura, quedando desde estónces restablecido como puer-

to mayor el de la Bahía.

Art. 3º Los puertos secos para la entrada y salida del comercio interior

terrestre con las Repúblicas vecinas serán Loja y Tulcan.
Art. 4º Los puertos de Guayaquil, Manta y Esmeraldas serán de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos para el estranjero, y no para los puertos de la República, porque los efectos que se embarquen con este destino, deben satisfacer los derechos en aquellos, á cuyo efecto debe acompañarse la correspondiente guia o poliza para constancia, y se considerarán como de contrabando las mercaderías estranjeras que sin este requisito se introduzcan en los puertos habilitados.

§º único. Es prohibido manifestar mercaderías en tránsito á los buques
que no procedan de Europa.

CAPÍTULO 2º

De las aduanas y sus empleados.

Art. 5º En los puertos establecidos por el artículo 2º habrá aduanas maritimas, con el resguardo competente para la recaudacion de los derechos de entrada y salida de todos los frutos y especies, que deben pagarse con arre-

glo á la presente ley.

Art. 6º Estas oficinas serán organizadas en la provincia de Guayaquil, con un Administrador, un Interventor, un Guarda-almacenes Vista, dos Vistas avaluadores, un tenedor de libros, cinco oficiales de número y dos ayudantes del Guarda-almacenes, los que serán nombrados á propuesta de este; y en la de Manabí, con un Administrador, un Interventor y un oficial. Art. 7º En los puertos que no fuesen de depósito se pondrán los empleados que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios, previos los informes respectivos.

Art. 8º Los resguardos se organizarán por un decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo, oyendo previamente á los Tesoreros de provincia y

Administradores de aduana.

Art. 9º Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas harán las veces de Administraciones de aduana para la liquidacion y recaudacion de los derechos establecidos al comercio terrestre.

§º único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la adua-

nilla terrestre de Loja.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores de aduana:

1º Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de estos cuando salgan al despacho, todo en el órden acostumbrado:

2ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, por el va-

lor de los derechos que ellas representen:

3ª Mandar practicar y revisar la liquidacion de los derechos que se causen, y la recaudacion de estos para enterarlos en Tesorería, ya sea en obli-

gaciones 6 en dinero:

4º Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarées en el preciso término de tres días; y de no obtenerlo, dará por ven-

cido el plazo y procederá á ejecutar en uso de la facultad coactiva:

5º Éxigir que todo introductor de efectos estranjeros presente en el preciso término de tres dias, tres manifiestos por menor, del número de bultos, con sus marcas, número y contenido de los efectos que introduzcan; y de no hacerlo en el término prefijado, le exigirá al interesado diez pesos de multa por cada dia que pase del plazo de los tres dias; y no autorizará el despacho de los pedimentos de mercaderías, si los manifiestos y pedidos no están conformes con lo dispuesto en esta atribucion. Estos manifiestos irán acompañados de un conocimiento que acredite la propiedad de la mercancía, sin cuyo requisito no se podrá hacer despachos ni ventas en depósito por los llamados dueños:

6º Cumplir sus deberes y hacer cumplir los suyos á los empleados de su dependencia, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen molestia, dilacion ni vejámen á las personas que concurran al despa-

cho de sus negocios:

7º Formar quincenalmente una relacion de todos los derechos causados á plazo, y un estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda por conducto de la Goberna-

cion de la provincia:

8ª En el corte y tanteo que hará quincenalmente el Gobernador de la provincia, presentar todos los pedimentos de despacho que se hayan hecho en la quincena con las liquidaciones al pie de cada uno, para que se vea si sus valores son iguales á los enteros que se hayan hecho en Tesorería, en obligaciones ó en dinero; y para que el Gobernador examine si las fechas, plazos y demas requisitos están ó no conformes:

9ª Cuidar de que los derechos causados se enteren en la Tesorería en la quincena que se causaron, compeliendo á los Vistas y Guarda-almacenes para que no se posterguen el despacho y clasificaciones, imponiéndoles una multa hasta de diez pesos por cada vez que haya negligencia ó desobedeci-

miento en el cumplimiento de este deber:

10ª Reintegrar de su peculio personal, al fin de cada quincena, todo lo que falte por cobrar y haya debido cobrarse en dinero ó pagarées, siendo único responsable de las diferencias de caja que resulten en los caudales recaudados, debiendo correr el manejo de caja á su cargo:

11º Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor que presentarán los buques inmediatamente á su ancla, fijando en él la fecha, nombre, procedencia, pabellon y las mercancías importadas con sus marcas; como igualmente se irán anotando en sus fechas, los despachos hechos y el nom-

bre de la persona que los pida.

12º Con los datos del libro anterior, formar anualmente estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres, pabellon, procedencia, cargamento, destino y toneladas, en sus respectivas fechas; así como el de los valores importados, el de los frutos esportados, y una razon de los efectos que existan en depósito. Todos estos estados serán sometidos al conocimiento del Gobierno.

13ª Rendir, con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal de

cuentas en el término fijado en la ley:

14º. Y finalmente, vigilar é intervenir siempre que lo crea necesario, en todas las operaciones y atribuciones de los empleados de su dependencia.

Art. 11. El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, sustituye al Administrador en sus ausencias y enfermedades, siendo él el responsable de las operaciones que se verifiquen en el tiempo de su ausencia, y debe intervenir en todas las operaciones correspondientes á la Aduana autorizándolas con su firma.

§? 1º Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razon que debe llevar, sin que nada se ejecute de esta clase sin su co-

nocimiento.

§? 2º En toda liquidacion pondrá la fecha en que se haya concluido, firmándola y rubricándola, y dejando copia de ella para su archivo especial.

- §? 3º Tambien hará sacar otra copia o planilla que pasará al Administrador para que este recaude su importe, segun la segunda de sus atribuciones.
- §º 4º Es de su atribucion hacer estender, y examinará despues de estendidos, los pagarées que el Administrador ha de remitir á la firma de los deudores y de los fiadores.

deudores y de los fiadores. §? 5? El Interventor es el único responsable al tiempo del juicio de la

cuenta, de la exactitud de las liquidaciones.

Art. 12. Las liquidaciones de los pedimentos correrán á su cargo, fijan-

do la fecha en que se hiciesen.

Art. 13. Asimismo debe asociarse á los Vistas para fijar el derecho de los artículos que se pasen al despacho y no lo tuviesen señalado por la tarifa, y tambien para los casos de avería, sea de la clase que fuese.

§º 1º Cuando el Interventor y los Vistas no se conformen con la clasificación que se trata de hacer con respecto á un artículo nuevo, el Admi-

nistrador decidirá cuál sea el impuesto que deba aplicarse.

Art. 14. En todo caso dudoso sobre la aplicación de un derecho, se estará por lo que mas favorezca al comerciante, tomándose por comparación artículos semejantes de otras secciones, cuyos derechos se cobren sin inconveniente.

Art. 15. En el caso de que un comerciante reclame á la Aduana por las calificaciones de las mercancías que pidió para el consumo y que creyese no conformes con la tarifa, el Administrador tomará en consideracion el reclamo, resolviéndolo á la voz y brevemente, oyendo á los Vistas. Mas si el comerciante no se conformase con la decision del Administrador, podrá recurrir al Poder Ejecutivo, quien resolverá el recurso, oyendo el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 16 Los Vistas avaluadores, con vista del decreto del Administrador en todo pedimento de despacho, tienen el deber de exigir del Guarda-almacenes que haga traer á la oficina de ellos los bultos que se pidan; ya sean todos, ya alguno ó algunos de los pedidos por el interesado, para el exámen y clasificación de las mercaderías que contengan.

§º 1º Cuando lo tengan por conveniente, y lo exija alguna urgencia ó circunstancia especial, podrán trasladarse con el Guarda-almacenes á los depó-

sitos en que se encuentren las mercancías pedidas por el interesado.

§º 2º En cualquiera ocurrencia de disconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, ya sea en la especie, cantidad ó calidad de la mercancía, lo pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que proceda segun la ley de contrabandos.

mas y rúbricas.

§º 4º En el ejemplar del pedimento que conservarán para su archivo particular, dejarán copiadas las clasificaciones que hayan hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al Interventor para que prac-

tique sus liquidaciones.

Art. 17. En caso de ausencia ó enfermedad del Interventor, este designará bajo su responsabilidad, cuál de los Vistas deba subrogarlo conforme lo dispone la ley de hacienda, ó designará la persona que bajo su responsabilidad y fianza le suceda, entendiéndose esta disposicion igualmente en el caso del artículo 11.

Art. 18. El Tenedor de libros se ocupará exclusivamente en el trabajo

determinado en las atribuciones 11º y 12º del artículo 10.

Art. 19. El Guarda-almacenes tendrá por obligacion el cuidado y custodia de los almacenes, el recibo con cuenta y razon de las mercaderías que en ellos se depositan, y su entrega cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los bultos ó piezas que hayan entrado en los depósitos y que despues de depositadas, faltaren al tiempo de la entrega. Se escepciona de esta responsabilidad en los casos de incendio, robo público ú otro fortuito comprobado.

Art. 20. Corresponde al Guarda-almacenes:

1º Recibir por sí ó por sus ayudantes los bultos que los empresarios del muelle le entreguen en los depósitos que designe, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde:

2º Tomar razon de las marcas y números de los bultos que entren en los depósitos y confrontarlas con las guias, y dar cuenta de su resultado al

Administrador:

3º Concluida la descarga de un buque, confrontar si los bultos recibidos son conformes con los del manifiesto por mayor del buque, poniendo el cs conforme en el del Administrador para que autorice la visita del fondeo, y en caso contrario exigir los bultos que falten:

4º Entregar los bultos que pidiesen los interesados en el órden de sus fechas, y que uno de los Vistas, previo decreto del Administrador, los reco-

nozca y marque:

5º Concluido que sea el despacho del pedimento, debe fijar la fecha de

la entrega en aquel que se practica la liquidacion:

6º Llevar un libro en que se asienten las entradas y salidas de los bultos en depósito, con sus números, marcas, la fecha y buque en que se introdujeron y la fecha de la entrega:

7º Formar anualmente un estado general de las existencias, para que el Administrador lo remita á la Gobernacion de la provincia, y esta al Minis-

terio de Hacienda:

8º Informar al Administrador de Aduana sobre el estado de los Almace-

nes, pidiendo su reparacion en caso necesario.

Art. 21. El Guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de las mercaderías, la que se compondrá del número que se crea necesario, segun las circunstancias, á juicio del Administrador.

Art. 22. Cuando al recibir la carga que conduzca algun buque, notare el Guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador, para que este exija del capitan ó del consignatario del buque la esplicación comprobada de tal diferencia; y si no fuere satisfactoria, procederá sumariamente conforme á la sección 8º título 5º del Código de enjui-

ciamientos en materia criminal; pero si se alegare y probare que el bulto ó bultos de la diferencia quedaron en algun puerto del Norte ó del Sur, ó vienen en él por demas, por error, confusion ú otro motivo inocente, exigirá fianza y tomará razon para los procedimientos que convengan, si pasado el término concedido al fiador no presentare los bultos que faltaren, ó la

legítima procedencia de los escedentes.

Art. 23. Desde que un buque fondee en un puerto, el Jefe del renguardo le pondrá el número de guardas que crea conveniente para vigilar la carga: dichos guardas intervendrán en la descarga del cargamento, firmando en los recibos que el Gerente del muelle dé al Capitan del buque, y pasando diariamente guias separadas de la misma carga al Guarda-almacenes de Aduana para que la reciba en los depósitos. El Guarda-almacenes dará recibo al Gerente del muelle de la carga que vaya recibiendo; y con las guias que le entreguen los guardas hará confrontacion general del cargamento despues de recibida del Gerente del muelle, y de su resultado dará cuenta al Administrador.

Art. 24. Toda mercadería escedente en el buque [fuera del rancho] será decomisada] y rematada en pública subasta, ingresando el valor al Tesoro

nacional.

Art. 25. Las ventas abordo no eximen á las mercancías vendidas de la obligacion de ser examinadas por los Vistas, y de satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 26. Cuando el despacho sufra demora por no cumplirse la disposicion del artículo 21, el Guarda-almacenes sufrirá por cada infraccion la mul-

ta de que habla la atribucion 9ª del artículo 10.

Art. 27. Los Ayudantes del Guarda-almacenes serán propuestos por este al Supremo Gobierno, con la aprobacion del Administrador.

Art. 28. Estos empleados estarán bajo sus órdenes y los destinará á lo

que crea mas conveniente.

Art. 29. Los Vistas tendrán por obligacion hacer el exámen, clasificacion, peso y medida de todos los artículos que se pidan por los interesados, y cuya entrega haya ordenado el Administrador, para lo cual uno de ellos acompanará al Guarda-Almacenes al hacer el despacho, marcará y mandará á su oficina los que tenga por conveniente para reconocer, examinar y contar.

Art. 30. Los Vistas son responsables por la mala aplicacion de los derechos establecidos en la tarifa, y por la morosidad en las clasificaciones, con-

forme á lo dispuesto en la atribucion 92

Art. 31. Los Vistas de las aduanas tienen el deber de dar al comerciante todas las esplicaciones que este les pida para la formacion de sus manifiestos, á fin de que no incurra en faltas culpables por la ley. Si las esplicaciones recayesen sobre el nombre de las mercaderías, los Vistas pueden retener en su poder una parte de las muestras presentadas, para cerciorarse de la identidad al tiempo del reconocimiento de los bultos.

Art. 32. Uno de los oficiales designado por el Administrador tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, y cuidará de que todos los documentos estén arreglados por legajos, y con sus respectivos índices, y no podrá franquear ningun documento á persona alguna, sin espresa órden del

Administrador.

Art. 33. Los demas empleados de la oficina estarán sujetos á desempeñar

los cargos á que los destine el Administrador.

Art. 34. El jornalero que se tenga para abrir y acomodar los bultos, solo se ocupará de estos trabajos, bajo la inspeccion de los Vistas y Guarda-almacenes.

Art. 35. Toda equivocacion numérica, cometida por los liquidadores de las Aduanas, hace responsables á los comerciantes interesados, cuando aquella fuere en su favor; por manera que, en cualquiera tiempo que se notare por el Tribunal de Cuentas, debe cobrarse con intereses al doce por ciento al ano. Igualmente las equivocaciones en contra del comerciante y á favor del fisco, le serán devueltas por este con el mismo interes, tan pronto como se

notare, ya sea por sentencia del mismo Tribunal, 6 por reclamacion especial

de los perjudicados.

Art. 36. Sentenciada por el Tribunal una cuenta de Aduana, no habrá lugar á reclamacion alguna en pro ó en contra del fisco, sino en virtud del juicio de revision cuando, segun la ley, haya lugar á él.

Art. 37. La oficina de Aduana estará abierta desde las ocho del dia hasta las nueve, y desde las once hasta las cuatro de la tarde, siendo obligacion de sus empleados concurrir puntualmente, debiendo removerse en caso

que reincidan en la falta de asistencia.

Art. 38. Durante las horas de oficina habrá en la puerta de la Administracion un Guarda para impedir el que se saquen bultos sin orden espresa del Administrador y Guarda-Almacenes, y para cumplir cualquiera otra

disposicion del Administrador.

Art. 39. Se formará una tarifa que fije las cuotas que deben pagar los comerciantes á la cuadrilla de Aduana por el despacho y conduccion de las mercaderías á sus almacenes ó bodegas; tarifa que será formada por el Administrador de Aduanas, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de comercio, y previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 3º

· De los derechos de importacion.

Art. 40. Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias serán despachados libres de derecho, de conformidad con el artículo 9º del Concordato, previo pedimento autorizado por el Prelado diocesano ó algun eclecomisionado para ello. siástico

Art. 41. Los productos naturales o manufacturados de los Estados Uni- 🍬 dos de Colombia y del Perú que sean de lícito comercio en el Ecuador, no pagarán derechos de importacion cuando se introduzcan por los puertos secos

ο de tierra.

§º 1º Se esceptúan de esta disposicion las sales del Perú, las cuales pagarán el derecho del seis por ciento sobre su avalúo, siempre que se importen por las fronteras de tierra para solo el consumo de la provincia de Loja.

§º 2º La exencion concedida por este artículo solamente durará miéntras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en los Estados Unidos de Colombia y el Perú. En consecuencia, luego que cese la reciprocidad de la exencion, cesará esta en el Ecuador respecto del estado que no la conceda.

§º 3º No pagarán derechos de importacion las máquinas y sus accesorios, procedentes de países en que no se cobran derechos á la introduccion

de cacao, café y caucho.

Art. 42. Los derechos de importacion se cobrarán quincenalmente haciéndose al efecto la liquidacion de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena. La liquidacion quincenal que no esceda de quinientos pesos será pagada al contado y sin descuento; y exediendo de esta cantidad á seis meses de plazo, con el interes del uno por ciento mensual, y con garantía á satisfaccion del Administrador.

§º 1º Los derechos que causen los comerciantes á la Aduana podrán ser

pagados de contado, sin recargo de interes.

6º 2º Es prohibido el admitir por la responsabilidad de los patrones la garantía de sus dependientes, y por la responsabilidad de una firma ó razon social la del socio gerente de la misma sociedad.

Art. 43. El Tesoro nacional descontará los pagarées que por cuenta de cada quincena le entregue el Administrador, cuando hubiese necesidad de negociarlos, previo conocimiento y aprobacion oficial del Gobernador: el descuento será hasta del uno por ciento mensual, y de igual modo cobrará el mismo interes al deudor o a su fiador por cualquiera demora en la chancelacion de su pagaré.

Art. 44. Para evitar de que se eludan los plazos determinados en el artículo 42, se prohibe el traspaso de mercaderías á la órden, salvo los casos de reembarco ó trasbordo, debiendo, por lo tanto, el introductor hacer los manifiestos y pedimentos y satisfacer los respectivos derechos.

Art. 45. No se eximen de pagar derechos las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que pertenez-

can ó fuesen destinados.

§? 1º Quedan eximidos de esta disposicion los Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios cerca del Gobierno ecuatoriano, siempre que haya reciprocidad de parte de sus respectivos Gobiernos.

§? 2º Los Ministros Diplomáticos se dirigirán al Gobierno manifestando los efectos que quieran introducir, para que este espida la órden correspon-

diente al Administrador de Aduana.

Art. 46. Del valor de los derechos de las mercaderías importadas en buques que hayan venido directamente de cualquier puerto de Europa ó de los Estados Unidos de América, esto es, sin que hayan hecho escala en algun

punto, se rebajará un cinco por ciento en favor del introductor.

Art. 47. Todo introductor de efectos estranjeros presentará, dentro del preciso término de tres dias, tres ejemplares de sus manifiestos por menor, uno de ellos en papel del sello octavo, espresando los bultos por sus números, marcas y contenido de cada uno; y de no verificarlo en el término prefijado, será multado en diez pesos por cada dia de retardo. El ejemplar en papel sellado se agregará al registro respectivo en que obre el manifiesto por mayor á que se refiera el manifiesto por menor: otro ejemplar en papel comun se entregará al Guarda-almacenes, y el otro tambien en papel comun al Interventor.

Art. 48. Despues de presentado el manifiesto por menor de que habla el artículo precedente, y no antes, podrá el interesado ir pidiendo, cuando le convenga, el despacho de todos ó de algunos bultos espresados en aquel. Serán cuatro los ejemplares de ese pedimento: el uno, en papel del sello 8º y los tres restantes en papel comun: en el sellado decretará el Administrador concediendo el despacho, y en este mismo se hará la clasificacion por los Vistas y la liquidacion por el Interventor, en cuyo estado servirá de comprobante para la partida respectiva del libro diario de la cuenta de Aduana, anotándose en la parte superior del pedimento el número del registro á que pertenezca. En el un ejemplar en blanco los Vistas copiarán y archivarán la clasificacion hecha en el del papel sellado: en el otro ejemplar en blanco copiará el Interventor dicha clasificacion y la liquidacion que él haya practicado en el del papel sellado, y archivará dicha copia; y en el otro ejemplar en blanco, que archivará el Guarda-almacenes, quedarán señalados al márgen, con señales claras y precisas, los bultos que los Vistas pidieren para su exámen. En este ejemplar pondrán los Vistas sus medias firmas y la fecha en que clasificaron les bultos, y en el mismo pondrá su recibo el interesado por todo lo que él pi-dió y que el Guarda-almacenes le habrá entregado. Si en la entrega de los bultos pedidos hubiere ocurrido alguna falta ó avería, se espresará esta en el recibo citado y se dará conocimiento al Administrador y al Interventor para la providencia que convenga contra quien resulte culpable.

Art. 49. Cuando se pida permiso al Administrador para la visita de fondeo, el Comandante del resguardo, asociado del Guarda-almacenes, hará el reconocimiento del buque, y el Administrador no concederá licencia para cargar sino despues que esos empleados le hayan hecho constar que la descarga quedó concluida y el buque á plan barrido, á lo ménos con relacion á todo lo

manifestado por mayor con destino al puerto.

Art. 50. La base para todas las medidas, así de longitud como de superficie, volúmenes, áridos y líquidos, será el metro: que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano tercestre.

El metro se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Las medidas mayores que el metro serán : el decámetro, igual á diez métros el hectómetro, igual á cien metros, y el kilómetro, igual á mil metros. Las medidas de superficie serán: un metro cuadrado; una area que tendrá cien metros cuadrados, y hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

Las medidas de capacidad para los líquidos serán: el litro, equivalente á un decímetro cúbico; el decálitro, que tendrá diez litros ó diez decímetros cúbicos, y el decílitro, igual á una décima parte del litro,

Las medidas para los áridos serán: el litro, igual á un decímetro cúbico; el decálitro, á diez decímetros cúbicos; el hectólitro, á cien decímetros cúbicos, y el quilólitro, á mil decímetros cúbicos.

La medida de volúmenes será el metro cúbico.

La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso será el kilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de cuatro grados sobre cero del termómetro centígrado.

El kilógramo se dividirá: en diez hectógramos, cien decágramos, mil gra-

mos, diez mil decígramos, cien mil centígramos y un millon milígramos

So usará, ademas, el quintal métrico, igual á cien kilógramos.

No habrá mas pesos ni medidas nacionales que las espresadas en este artículo. Art. 51. La conversion de pesas y medidas estranjeras, al sistema decimal, se harán en la forma siguiente:

Anas	de	Berlin	100 = 4	66.69	metros.
77	de	Brabante	100 <u>—</u> á	69.56	,,
	de	Bremen	100 =	57.84	,,
"	de	Francfort (á las orillas del Mein)	100 =	54.73	"
"	de	Francia, antiguas	100 = 1	18.845	,,
"	de	Hamburgo	100 =	57.30	"
"	de	Leipzig	100=	56.53	"
"	$\mathrm{d}\mathbf{e}$	Viena	100=	77.92	,,
Varas	3		100 =	83.60	"
Yarda	as	,	100=	91.43	"

Arroba mayor ó cántara, medida española para líquidos=4 cuartas=8 azumbres=32 cuartillos=128 copas=16.14 litros.

Id. menor para el aceite—4 cuartas—25 libras—cien panillas ó cuarterones=12.56 litros.

Id. cántara de vino de Málaga=8 azumbres=32 cuartillos=15.85 litros.

Bushel 6 fanega, medida inglesa de capacidad=36.35 litros.

Galon imperial, medida de capacidad inglesa para líquidos y granos= 4.5435 litros.

Id. antiguo de vino [uvine gallon]=3.7852 litros.

Id. de Irlanda, antiguo=3.5656 litros.

Libra inglesa, [avoirdupois]=4.5355 gramos.

Quintal ingles=112 libras inglesas=50.80 kilógramos.

Tonelada inglesa de 20 quintales ingleses=1015.94 kilogramos=1016 quintales métricos.

Art. 52. Por toda fraccion se cobrará lo que corresponda segun el derecho hasta centavos. Lo que sobrare, sin llegar á un centavo, no se tomará en cuenta en el cálculo.

Art. 53. Los derechos de importacion se cobrarán conforme á la siguiente:

TARIFA. SECCION 1º-ALGODONES.

	A DOLLATTI OR	NUMERO, PESO		снов
MUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	Р.,	CS.
	A		1	-
		- "		l
	Alemanisco, para manteles ú otros usos		ļ	08
2	Alfombras afelpadas	metro cuad.	0	75
3	A!forjas. Véase la seccion 5ª]	- 3		
4	Algodon con pepas 6 sm ellas	libre.	2.5	
.5	Amotape. [Véase puebla número 113].	4		1
6	Antimacasares, asientos para lámparas, 6 espaldares de muebles, y			
	todo tejido de punto de red ó al croché no espresado aquí	kilógramo	1	50
7	Arabias, género á listas, ò cuadros, ó los llamados carlancanes	metro cuad.		05
•	Tradical School a listing of cuations of the manages carraneous	- Total		"
	R	4		
8	Bareje ó balsarina, género para trage imitando lana, llano ò con	7		1
	listas, flores 6 cuadros	metro cuad.	ł	06
	Si es con seda. [Véase núm. 317], si con lana (Véase el 138).			
a	Barragan, género á cuadro ó asargado	metro cuad.		10
	Bolsitas llanas de red para guardar dinero	docena	0.0	25
11		docena		50
	Promenta A sana	Francisco and		04
12	Bramante ó sana	e de la constant de l		A.7
		400		
14	Brillantina. (Véase zarazas número 137).	a	- 4	
ı	VO:	-		
	20			
		200		
15	Cambray d gasa en piezas d cortes, gasa llana, organdi y linenes lla-	-01		
- 1	nos, á cuadro, floreados ó con bordados de algodon, para	ATT TO		
-	trages, camas &a	metro cuad.	-	05
- 1	Si es bordado con lana. [Véase el número 138].	1.0		
16	Carlancanes. Véase arabias número 7.			i
17	Casinetes, género grueso para vestido de hombre	metro cuad.		10
	Cintas asargadas para precillas de botas ó botines	metro cuad.		50
19	Id. para sobrecinchas ú otros usos.	metro cuad.		50
20	Id. labradas de oro d plata falsas	metro cuad.		75
			4	10
21	Id. de felpa è terciopelo, llanas é con adornos de abalorio	kilógramo	4	
	Cintas labradas con seda	kilógramo	4	00
23	Id. de reata 6 hiladillo, blancas y de colores, lisas 6 asargadas	metro cuad.		20
24	Colchas adamascadas, prensadas ó labradas, blancas ó de colores	metro cuad.	-	16
25	Colchas de las mismas con fleco	metro cuad.	3	29
26	Cordones con borlas para cortinas de cama ú otros usos	kilégramo	2	
27	Id. de los mismos, con mezcla de seda. [Véase número 317].	757		
28	Cotin, género para forro de colchones	metro cuad.		05
	Creas. [Véase género blanco número 52.]			
	CH			
	VII.		- 1	,
30	Chales. (Véanso rebozos, número 119.)			
	Choleta, platilla, holandilla o percala: género para forro de vestidos,			
OI.	de todo color llano 6 prensado	metro cuad.		ΛĽ
	de todo color nano o prensado	meno cuau.	=	05
	B	1 -		
	D			
-01		1 1 1	-	
32	Damasco. (Véase alemanisco número 1°.)			
	Oriles de todas clases	metro cuad.		03
34	Ouradera, género azul, liso 6 asargado	metro cuad.		03
	a construction of the first state of	. 15 at	- 1	
1	E			
1	the state of the s		1	
35]]	Elástico para botines	metro cuad.		40
36	Enaguas ò fustanes, en cortes, llanos y labrados, hasta cinco metros		l	
	de vuelo	docena	5	
37	Id. id. bordados	docena	8	
	Encajes de todo ancho y calidad, con escepcion de randas	kilógramo	6	
39	Esterilla para bordar	metro cuad.	~	16
40	Id. bordada de lana	metro cuad.		32
41		THENO CHAR.	+ "	94
21	Id. id. de seda. (Véase seda).	-		
				100

	I TOTAL OCC.	NUMERO, PREO	DEREC	HOS.
UM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	P8.	CB.
,	F		1000	4
42 43	Felpa, género para chalcco, de todo color	metro cuad.		10
44 43	Flecos para cama, pieza de 16 metros	pieza		25
46	Flecos para adornos de vestidos, de todo color	kilógramo	-4	
47	Francia 6 liencillo afelpado	metro cuad.	- 1	04
49	llas ó con forro. [Véase número 25.) Id. llanas no afelpadas, blancas ó pintadas. (Véase el núm. 25)		3	
	G	4		
51	Gasas adamascadas para toldo. [Véase cambray, número 15.] Id. de otras calidades de las anteriores. [Véase número 15.] Género blanco llano de toda calidad, sea cual fuese su denomina-	47		
	cion, exceptuando la choleta ó platilla	metro cuad.		03
53	Id. para ponchos, de toda calidad	metro cuad.		60
54 55 56	Id. con trama de seda. [Véase núm. 317. y de lana el núm 138]		1	80
57	aborlonado	metro cuad.		08
58	Id. con cauchu para ponchos 6 vestidos	metro cuad.		12 12
	Gergon, género para piso, de toda calidad	metro cuad.	1. 3	04
60	Guantes	docena		60
61	Id. de media mano, llamados mitones	docena		40
	H		1	
63	Hamacas do cualquier clase, con flece d sin él	libre.		50
66 66	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	kilógramo		25
68	carton ó carretilla. Id. ó pábilo para velas de sebo ú otros usos	kilógramo kilógramo		20 05
	L	111	2	
7	Lamas ò lamillas labradas con oro ó plata falsa, en tela de algodor			
7.	para iglesias	metro cuad.		20
7	Lienzo liso ó asargado. Id. azul, liso ó asargado. [Véase duradera número 34.]	metro cuad.		03
. 7	Listado, género á lista ó cuadros.	nietro; cuad.		03
7	5 Lona de Paita	metro cuad.		08
7	6 Lona 6 loneta para velas de buques, americana, inglesa, rusa ó de cualquier otra parte	2		07
7	M			
777	7 Mahon, tela para vestidos de hombre. 8 Manteles adamascados ó de cualquier otra clase, con guarda ó sir ella (Véase alemanisco número 1.)	metro cuad.		06
	9 Mantillas, manteletas, capas, puntas, pañolones y otros artículos se mejantes que sean do punto	kilógramo	4	1
8	Marcella. [Véase zarazas, núméro.137]. 1 Mechas para lámparas	ki)6gramo		20
8	Id. id. mecheros en cualquiera forma	kilógramo.	1:	
	Medias finas para hombres 6 mujeres, sin costura 6 con ella	docena	1	D.F.
8	Id. ordinarias para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella para niños, la mitad respectivamente, segun su valor.	1		7,5
	6 Medias-medias finas, sin costura ó con ella	docena		75

NUM.	ARTICULOS.	NÚMERO, PESO Ó MEDIDA.	PS.	CHOS.
	Medias-medias ordinarias, sin costura ò con ella	docena	ā	45
	0	, 1	4	. **
89	Organdi. [Véase cambray, número 15.]		-71	18
	Olgazati (, and animan, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
91	Pábilo. [Véase hilo número 67.] Pana de todo color y calidad	metro cuad.	-	12
93	Paños de mano ó toallas de alemanisco ú otro género semejante	docena	1	FO
94 95	Id. afelpado para la cara	docena docena	1 3	50
9 6	Pañolones de toda clase y colores, como los llamados de trapo, gaza 6 baré, llanos, pintados ò adamascados	docena	1	50
91	Pañolones de baré ó muselina, con flores ó listas de lana. [Véase número 138], ó de seda. (Véase el número 317.)			-
98 99	Id. afelpados de todas clases y colores, de algodon ó semejantes. Id. para niñas, de las clases precedentes, la mitad segun su clase.	docena	5	
160	Id. de red y randas	kilògramo	4	
101 102	Id. de punto. (Véase mantillas número 79.) Pañuelos de todas clases y calidades, como cambray 6 zaraza, con dobladillo 6 sin él, hasta 35 centímetros, medidos por el	4		
100	mínimum de dichos pañuelos	metro cuad.		08
103 104 105	Id. id. de 51 á 84 para arriba	metro cuad. metro cuad.		06 04
106	Paraguas, con forro 6 sin 61	docena	3	
107 108	Id. y sombrillas para mujeres, con forro interior ó sin el Pasamanería, cintas encarrujadas, trenzas de toda clase para adornos de vestidos de mujer, inclusive las tablitas y cartones	docena	2	
100	en que vienen envueltos	kil6gramo	3	
110	colores	metro cuad.	3	12
$\frac{112}{113}$	Puebla de toda calidad. Véase driles número 33]			
114 115	Punto de todo color, llano 6 floreado	kilógramo metro cuad.	4	08
	Q			
1.16	Quimones. [Véase zarazas, número 137.]			
	R			
118 119	Randas 6 encajes gruesos para toldos y otros usos	kilógramo metro cuad.	3	054
	Rengo, género ordinario para forros de vestidos de mujeres, de to- dos colores	metro cuad.		02
	S			
122				
$\frac{123}{124}$	Sacos vacíos. (Véase el género de que fueren hechos.) Sempiterno. [Véase driles, número 33.] Silecias de todas calidades á imitacion de las de lino	metro cuad.		03
120	Sobre-camas. (Véanse colchas, número 25.) Sobre-mesas. [Véase id.] Sombrillas. [Véase paraguas para mujeres, 107.]	3		
	T			
	Tablero. [Véase listado número 74.] Tarlatana. [Véase cambray, número 15.]			

		NUMBRO, PESO	DER	сноя.
Num.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	Ps.	CS.
131 132	Terciopelo de cualquier color. [Véase pana, número 91.1 Tiras bordadas, caladas y encarrujadas, de todo ancho y calidad Toallas. [Véase paños de mano, número 93.]	kilógramo	6	
	Tocuyo. [Véase lienzo, número 72.] Trajes en cortes no costurados de organdí, linon, cambray, papelina 6 bareje, con bordadura de algodon ú otro cualquier adorno que no sea de seda, hasta 10 metros de tiro, estén sueltos			
	6 en cajas de carton,	docena	12	
1 3 5	tiro. (Véase punto, número 114.) Si lleva algo de seda. [Véase número 317], y si de lana		- 9	
136	(Véase el número 138.) Tul. (Véase punto número 114.			
	${f z}$	100 -		
137	Zarazas, bengalas, brillantinas y quimones de todas clases y colores	200		2
	inclusa la carmin, scan firmes ó falsas	metro cuad.		.05
138	Por todo artículo mezclado, tramado, bordado, floreado 6 adornado con lana, se cobrará el mismo derecho que á los artículos de lana, mezclados, tramados, bordados, floreados, 6 adornados con algodon y que constan en la seccion siguiente.	- 14 -		

NUM	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DER	CH
	A			-
140	Alepines, sin trama de seda			1
$\frac{141}{142}$		metro cuad. metro cuad.	$egin{array}{c} 2 \\ 1 \end{array}$	
143	Id. de jergon	metro cuad.		3
$144 \\ 145$	Alfombras largas de tripe afelpado, usadas para antecamas Id. de tripe torcido para el mismo uso	metro cuad. metro cuad.	2	6
146	Id. id. de gergon	metro cuad.	1	2
$\frac{147}{148}$	Id. de tripe afelpado, de una sola pieza, para salas	metro cuad.	$\tilde{2}$	
[49	mezcla de algodon	metro cuad.		
L50	Arabias, género á cuadros, con mezcla de algolon ó sin ella	metro cuad.		j
151	Asientos para lámparas y otros usos	kilógramo	2	
	В			
.52	Bareje 6 balsarina, tejido acarralado para vestido de mujeres, blanco 6 de colores, floreado con listas 6 cuadros, con mezcla de			
	algodon 6 sin ella	metro cuad.]
	Bayeta de pellon de toda clase	metro cuad.		2
აა 56:	Bayetillas de toda clase	metro cuad.		2 2
57I	Bolsas para guardar dinero, con abalorios ó sin ellos	# docena		6
	Bufandas, con mezcla de algodon ó sin ella	kilógramo	1	5
59				
	C			
60l	Casimires de toda calidad, para vestidos de hombres, con mezcla de algodon ó sin ella	metro cuad.		3
61	Casinetes, con mezcla de algodon ó sin ella	metro cuad.		1
	d sin ella	kilógramo	1	5
34	Cintas 6 franjas de toda clase, con mezcla de a godon ó sin ella Cintas, cordoncillos ó trencitas, pasamanería, flecos con abalorios ò	metro cuad.		6
36	sin ellos, incluyéndosé en el peso los cartones, tablitas en que vienen envueltos, con mezcla de algodon ó sin ella Id. id. con mezcla de seda (Véase el número 317.)	kiiógramo	2	5
57	Cordones y borlas para cortinas, para colgadura de cama, para ca- pas y otros usos, con mezcla de algodon 6 sin ella	kilógramo	2	5
88	Cortes de traje de merino, papelina, pelo de cabra, alpaca ó cual- quiera otro género de lana no denominado ni espresado aquí, con mezcla de algodon ó sin ella, llanos ó con guarni-			
	ciones realzadas, estampadas ó bordadas sin seda, ó con		_	
9	adornos de otra clase, en paños sueltos ó en cajas Id. id. si tienen seda se estará al número 317.	cada_corte	3	
0	Id. de bareje ó de otros géneros diáfanos con mezcla de algo- don ó sin ella, llanos ó realzados, estampados ó bordados			
1	sin seda, en paños sueltos ó en cajas	cada corte	2	
1	Id. á listas ó floreados con seda	cada corte	5	
2	Id. de musclina, género delgado pero tupido, llanos 6 con guar- niciones, labradas, estampadas 6 bordadas, con mezcla de			
3	algodon 6 sin ella Id. con flores, cuadros y listas de seda	cada corte	$\begin{vmatrix} 2 \\ 3 \end{vmatrix}$	51
	Cortes de enaguas, con mezcla de algodon ó sin ella, hasta seis metros de vuelo	docena	6	J
	Con mezcla de seda, se verá el número 317.			
6	Cortes de chinelas estampadas ó bordadas, por pares	docena metro cuad.		78 20
	CH CH			

		NUMERO, PESO	DERE	сноя
UM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA	PB.	CS.
179	Chamelote, duradera, rompecoche, manfor ó macedonia.	metro cuad.		10
- 1	D	- 4 - 4		
100	Damages can marele de algodon é sin alla	metro cuad.		16
181	Damasco, con mezcla de algodon 6 sin ella	movio cada.		
182	Dril con mezcla de algodon ó sin ella. (Véase el número 161.)			
183	Duradera. (Véase chamelote, número 179.)	-		
	E			
184	Elástico para botines, con mezcla de seda	kilógramo	3	
185	Id. id. con mezcla de algodon ó sin ella Enaguas. [Véanse cortes, número 174].	metro cuad.		66
	F			
187	Felpa 6 felpilla, con mezcla de algodon 6 sin ella	kilògramo	1	
188	Felna alquitranada para entreforro de buques	kilógramo	İ	25
189	Flecos para colgaduras de camas, muebles, carruajes y otros usos con escepcion de los para adornos de vestidos considerados			
	en el número 165, con mezcla de algodon ó sin ella	kilógramo	1 1	50
190	Id. de los mismos con mezela de seda. (Véase número 317.)			
191	Francla blanca ó de colores con mezcla de algodon ò sin ella, para camisas, camisetas, &a	metro cuad.		16
192	Id. calidad doble, asargada 6 lisa, para levitas	metro cuad.		25
	Frazadas finas, afelpadas de dos paños, con dibujos ó sin ellos, con			
194	mezcla de algodon ó sin ella	metro cuad. I metro cuad.		60
195			1	
	bordadas ó sin bordadura, con mezcla de agodon ó singella.	metro cuad.		20
196	Id. muy ordinarias, llamadas comunmente para tropa	metro cuad.		02
	G			
197	Género para chaleco, con mezcla de algodon ó sin ella	 metro cuad.		20
198	Id. con mezcla de seda. (Véase el número 317.)	}		
199			1	00
200	gasa de lana y cualquiera otra clase no denominada aquí Id. de los mismos, con mezcla de algodon			20
201				30
2 02	Género para forro de muebles ú otros usos. [Véase damasco números			İ
203	180 y 181 en sus respectivas clases.) Género para calzoncillos ó punto de lana, con mezcla de algodon		1	
200	6 sin ella	metro cuad	, ir	10
204	Género para ponchos, sin mezcla	metro cuad.	1	7
200 200		metro cuad.	1	50
	Id. con mezcla de algodon	metro cuad.	1	20
208	Granadina. [Véase chalí número 178.]		-	-
219	Greca. [Véase cordoncillos número 165.]	,		
211	Guantes con mezcla de algodon ó sin ella, por pares Id. de media mano, llamados mitones	docena docena		75
		4000		
010	Hilo para bordar	1.17		
212	tino para boruar	kilógramo		50
-	L			
21:	Lanillas para banderas	metro cuad.		-0.
21.	Lustrin. [Véase alpaca, número 148]. Lutos de toda clase, para sombreros	_		
21		docena		77
				1
	M			

		NUMERO, PESO	DEREC	Hos.
₹UM•	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	PS.	CS.
218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228	Manteletas, mantillas, capas, polkas, rotondas, blusas, redecillas ú otros artículos semejantes, ó sean tupidos ó de punto, con adornos ó sin ellos, esceptuándose las bufandas señaladas en el número 158, con mezcla de algodon ó sin ella Medias finas, para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella Id. ordinarias id. id. id Id. para niños de ambos sexos, la mitad respectivamente Medias-medias ordidarias, para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella Id. finas, id. id. id Id. para niños, la mitad respectivamente. Merino, calidad doble	metro cuad.	6 1	50 75 25 90 45 62½ 22½ 12
	P			
231 232 233 234	Id. calidad corriente Id. fino	metro cuad. metro cuad. metro cuad. metro cuad. metro cuad.	1	12 50 33 40
235 236 237 238 239	Id. de damas. (Véase paño de verano, número 230). Pañolones llanos, lisos ó asargados, con mezcla de algodon ó sin ella Id. id. con guardas ó flores estampadas ó realzadas	docena docena docena	5 5 10	
240 241	lorios, ó sin ellos, con fleco de lana ó seda ó sin él Id. id. bordados en dos ò mas esquinas y con otros adornos.	docena docena	12 24	
242 243	Pañoloncitos para niñas, hasta 115 centímetros de largo, la mitad respectivamente. Papelina. [Véase género para trajes, números 199, 200 y 201, segun	docena docena	5 24	
245	Paraguas	docena	4	
247	o con cualquiera otro adorno, con mezcla de algodon o sin ella	docena	24	
	205 y 206j. R	- 1		
	Raso de lana, género para vestido de hombre, con mezcla de al godon ó sin ella. Rompecoche. [Véase chamelote, número 179].	metro cuad.		40
	S			
251 252 253	lana. [Véase mantas número 218]		7	
	Sombrillas	docena	2	

		NUMERO, PESO	DERE	снов
NUM.	FARTICULOS.	O MEDIDA.	PS.	os.
-	T			
257	Tartan. (Véase género número 199.) Terciopelo labrado δ prensado, con mezcla de algodon 6 sin ella Tiras de luto para sombreros. [Véase luto número 215.] Tiras labradas, talqueadas 6 bordadas y adornadas con seda, para			35
260	ruedos de enaguas ú otros usos. [Véase cintas número 164.] Tripe afelpado, con mezcla de algodon ó sin ella Id. id. acordonado, torcido ó rizado	metro cuad.	2 1	60

		NUMERO, PESO	DERR	CHO
UM.	ARTICULOS.	O MEDIDA.	PS.	ÇS
-	A A		7	- 4
			1.	
262	Alemanisco para manteles y otros usos	metro cuad.		16
263	Amotape. [Véase puebla número 309.]		7	
264	Arabias. (Véase género, números 287 y 288.)		1	
			13	
	В		10	
			+	
265	Batista. [Véase género, números 287 y 288.]	June Sand august		-1
266	Bramante, género doble, usado comunmente para sábanas	metro cuita.	1	-,1
267	Bretaña. [Véase género, números 287 y 288.]	metro cuad.	1 .	0
208	Brin de todas calidades	metro cuau.		V
	a		1	
og O	Cambray blanco ó de colores. [Véase género, números 287 y 288.]		1	
	Cañamazo, tejido tosco y ralo para sacos	metro cuad.	1	0
70 71	Cintas de cáñamo, con mezela de lana ó sin ella		1	-7
$7\overline{2}$		metro cuad.	. 2	7
73	Id. con picos ó sin ellos para adornos de vestidos	metro cuad.	1	
74	Id. de reatas, lisas ó asargadas	metro cuad.	,1	ā
75	Cordones blancos ó de colores, de toda clase	kilógramo	3	
76	Cotin, con mezcla de algodon ó sin ella	metro cuad.	1	1
77	Creas. [Véase género, números 287 y 288.]			
78	Crehuela, Véase brin, número 268.]	100	}	
			*	İ
	CH		4	
	48. 1			Ι.
79	Choletas de todos colores	metro cuad.	4	13
1		Y = 1	1	-
	D	×		
en	Damageo (Viero almenino minore (CD)		1	-
000	Damasco, (Véase alemanisco, número 262). Driles, género para pantalones, con mezcla de algodon ó sin ella,			
101	llanos ó asargados, blancos, plomos, crudos y de colores,		1	
1	aborlonados, &a		1	
11	addiomados, Carrente and Carren	incoro gana,		
-1	E	-		-
1	- H		1	
82	Enaguas o fustanes en cortes, llanos, labrados ó estampados, hasta	fa.	1	
	6 metros de vuelo	docena	L. R	
83	1d. bordados ó deshilados	docena	24	1
84	Encajes de toda clase y ancho	kilógramo	15	
85	Estopillas. [Véase género, números 237 y 288.]	0.20	1	
		1	1	1
-	G	N	1	
امد		* 1	1	13
oul	Gasas, [Véase género, números 287 y 288.]		1	1
01	Género blanco de colores, como bretañas estopillas, irlanda, holan-		1	1
	da, creas, guarandò, grano de oro, picardías, gasa ó cam-		1	1
	bray, holan ó batista, platillas ó joyales, silecias, guingas		1	-
	ó listados, osnaburgo y cualquier otra tela, sea cual fue-			
	se su nombre, siendo llano, de lino ó con mezcla de al-		-	
	godon, con escepcion de brarnante, brin ò crehuela, con- teniendo hasta 32 hilos de estambre por 32 de trama	metro cuad.		1
88	Id. de las mismas telas, escediendo de 32 milos de estambre		1	1
	por 32 de trama	metro cuad.		8
89	Gergon de cáñamo	metro cuad.	7	0
00	Guingas. [Véase género, números 28.7 y 288.]			
- 1	o conjuntation and graces	1111		1
- 1	F.			
	~ .			
Į.			1	
91	Hilo blanco ó de colores, en madejas ú ovillos	kilógramo		
921	The state of the s	kilógramo kilógramo	1	
91 92 93	Id. en carretas ó de anadores, incluso el peso de ellas Id. de cañamo, de cualquier color, para zapateros, ó para co-	kilógramo		
93	Id. en carretas ó de anadores, incluso el peso de ellas Id. de cáñamo, de cualquier color, para zapateros, ó para co- ser sacos ó velas			1
93	1d. en carretas ó de anadores, incluso el peso de ellas	kilógramo]

\$ \$ \$40

		NUMERO, PESO	DERI	CHO.
NUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	PS.	CS.
	I		-20	
00-	- 00m - 0001			3
290	Irlanda. [Véase genero, números 287 y 288].			
9	L		7	
296	Listado. [Véase género números 287 y 288].	- 517 4	,	d'a
297	Lona 6 loneta, americana, rusa 6 de cualquiera otra parte	metro cuad.		09
*	M		a = 41	(T)()
298	Manteles de alemanisco. (Véase alemanisco, número 262).		1	
290	Id. para altares, de toda clase	cada uno	11. 5.	50
309	Mantillas, capas, puntas, pañolones, albornoces y otros artículos se- mejantes, siendo de punto	kilógramo	17	
	Medias de toda clase para hombres y mujeres	docena docena	$\frac{2}{1}$	50
$302 \\ 303$	Medias-medias para id	Hocena	_	00
	mitad respectivamente.			
T.	A8.1.10			
Ť	•			
304	Osnaburgo. [Véase género, números 287 y 288].			
- 1	P			
305	Paños de mano, ò toalias afelpadas ó de alemanisco. [Véase ale-	5-5	-	
306	manisco, número 262.] Pañuelos blancos ó pintados, con dobladillo ó sin él, con mezcla			
	de algodon ó sin ella	metro cuad.		18
307	Id. de los mismos, bordados y deshilados	metro cuad. kilógramo	4 6	- »,
	Puebla, amotape ó sempiterno, con mezcla de algodon ó sin ella	metro cuad.		00
310	Punto Ilano o floreado.	kilógramo	17	
1	S			
011			1	
$\frac{311}{312}$	Sempiterno. (Véase puebla, número 309.) Silecia. [Véase género, números 287 y 288.]		}	1
1				
3	T			
313	Tablero. (Véase género, números 287 y 288.)			
314	Tiras bordadas ó caladas, de todo ancho y calidad, para adornos de vestidos	kilógramo	12	
11	do restitus	Anogramo		b
13	Z	_		-
315	Zaraza. [Véase género, números 287 288.]			

	4 1 14	NUMBRO, PESO	DER	CROS
NUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	28.	OM.
	Por todo artículo de seda en general, sea cualquiera su nombre y calidad, se cobrará por cada	kilógramo	6	
J1.	de seda, se cobrará por el	kilógramo	4	
	E			
318	Elástico para botines, con mezcla de lana, algodon ó sin ella	kilògramo	3	
	F			,
319	Frazadas de borra de seda, de cualquier tamaño	kilógramo	3	
	G. G.			
3 20	Género de seda, encerado transparente para forros de espejos y otros usos	kilógramo	4	
	P 6 - 4005474,10 - 201-1	4.		. 1
321	Paraguas de toda clase y tamaño	kilógramo	2	
	g - galance and adone at			
322 323 324	Seda en carretas incluso el peso de estas	docena	3 4	80
	T	- 4		
326 m '	Tirantes. [Véase la seccion siguiente de artículos costurados]. Tisú ó lama, con oro ó plata fina	kilógramo	8	

20 SECCION 54-ARTICULOS COSTURADOS Y MUEBLES.

1		A DOMESTIC COS	NUMERO, PESO		
	NUM	ARTICULOS.	O MEDIDA	-P S	cs.
-		A			1 .
	200	Asiana America de que ve nava netribas nos navas	docena	1	
1		Aciones ó correas de cúero-para estribos, por pares			
	-7	Corradornos de lana ó seda, ó sin ellos	cada uno	10	
	330	Ajuar para criaturas, de lino, con adornos ó sin ellos	cada uno	20	
	331	Alforjas impermeables de lana ó algodon, llanas ó labradas	docena docena	12	50
	332	Albas para sacerdotes, llanas ó bordadas		6	
	334	Aparadores de cualquiera clase, de madera, tallados, con mármol,			
		de todo tamaño y 1ª serie	decimetro cúb.		01
	335	Id. de inferior clase, sin mármol, 2ª serie	decimetro cub. cada· uno	10	005
	336	Arneses para coches	cada uno	5	
	338	Asientos para pianos	cada uno	2	
		B.	7 0.4(1 m/s	1.	
	330	Banquitos de madera, cuero ó esterilla para los pies	docena	1	50
	340	Id. de los mismos, con forro de lana ó seda	docena	3	
	341	Id, rectos ó de tijeras, para sentarse, con asiento de genero,		1916	
	0,10	paja 6 madera	'-docena	3	50
	342	Bastidores de mano ó pies para bordar, de todo tamaño	docena	4	50
	344	Baticolas para caballos	docena	1	50
	345	Baules o cajas de la China. [Véase aparadores 2ª serie núm. 335.]		3.6	
	346	Baules de madera pintados. [Véase id. id].			,
	219	Baules con forro de zuela, hule ó cualquier clase de cuero [Véase id]. Baules ó maletas de cuero, con forro de lona ó sin él [Vèase las			
	0+3	partidas anteriores].	A		I in
	349	Partidas anteriores]. Baules ó cajitas de madera, pintados, de toda clase. [Véase las	a eifel in	1	h**
		partidas anteriores].	1-11.5	e.	
İ		Bordados para militares	kilógramo docena	6 4	
	001			_	
		C,	9 1 1424	100	t I
	0*0	Outside the second of the seco		10	1.
	- 302	Cabezadas de cuero ú otras clases, con chapas de metal ó sin ellas, para caballos	docena	3	1
	353	Id. de las mismas, con riendas	docena	7	1
ĺ	354	Cajas de cuero para sombreros	cada una		25
	355	Calzado. Botas para hombres, de toda clase de cuero y de toda		4	50
	356	especie	kilógramo	1	50
	000	niños ó niñas, de becerro, prebil, cabritilla, raso de seda,			
		satin ó de otro género de lana, seda, lino ó algodon &a. &a,			
	05-	con adornos ó sin ellos, inclusos los papeles y cartones	kilógramo	2	
	357	Id. botines, zapatos, zapatones, chinelas &a. para hombres, de becerro, hule, cabritilla, ante, tafilete, cuero de puerco	_		
		ó de cualquiera otros cueros, y los de satin, rela de algo-			
		don, lino &a. &a, con guarnicion ó sin ella, de una ó			
		mas zuelas, con adornos ó sin ellos, inclusos los papeles	le:14.comes.com	a	1
	358	y cartones	kilógramo kilógramo	$\begin{vmatrix} 2\\1 \end{vmatrix}$	
	359	Id. en cortes, respectivamente el mismo derecho que en las		1	
	000	partidas anteriores.		_	
	360 361	Id. de cauchu para hombres, mujeres ó niños	kilógramo	2	
	362	Id. escarpines de lana, para niños, de cualquiera forma. [Véa	kilógramo	1	
		se medias-medias de lana para niños número 2º 61 y de		ļ	
	0.00	algodon. [Véase medias-medias número 87].			
	363	Calzoncillos de género, de toda clase y tamaño. [Véase vestidos números 507 y 508.]			
	364	Camisetas, camisitas, camisones. [Véase vestidos, números 507, 508			
		y 509].			
	365	Camisas de hilo llanas	docena	6	
	366 367	a. a. bordadas	docena	10	
	368	Id. de algodon llanas		1 2	50
	202	Biblioleca Nacional del Ecuador "Eugerilo Espelo"	docena	2	50

And the second second second and the second

NU	M. ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DER Ps.	коно:
-	69 Camísas mixtas.	docena	2	-
3' 3' 3'	70 Id. id. bordadas	docena	1	50
37 37 37	Catres de tijera ú otra forma, de madera ordinaria, sin toldilla Id. de madera fina, con toldilla ó sin ella	cada uno cada uno cada uno	5 16	50
37	8 Catrecitos ó cunas de madera, con barandillas ó sin ellas	cada uno	2	-
38 38 38	rado número 621.) 1 Catricofre de hierro. [Véase hierro manufacturado número 706.] 2 Id. de metal amarillo ó laton. (Véase bronce manufacturado	= 4	-	
38 38 38	5 Comodines de madera fina, sólidos ó enchapados, con mármoles. [Véase aparadores 1ª serie, número 334.] 6 Cómodas de madera fina, sólidas ó enchapadas, con mármol. [Véase aparadores id. id.]	cada uno cada uno	13 CION	50
	número 335.] Consolas de madera fina, enchapadas 6 no, con mármol 6 sin él. (Véase aparadores, 1ª serie, número 334.)	BOCADON		
	Corbatas de muselina ó cualquier otro género de algodon	docena	1 4	25
	Id. de lino de toda clase	docena docena	1	50
393	Costureros on cajitas, con útiles ó sin ellos	kilógramo		80
394 395	Cinchas para montúras, por pares	docena kilógramo	1 2	
397	hombres, mujeres ó niñas de toda clase	kilógramo kilógramo	4	50
	CH		-	
	Chalecos de seda, terciopelo, paño ó casimir y cualquiera otro género de lana, lino ó algodon bordados ó llanos. (Véase vestidos, números 507, 508 y 509.)			-
	Chaquetas 6 chaquetones de toda clase. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.] Charreteras de hilo de oro fino 6 falso	par	2	7
*	E			
401	Escritorios de madera ordinaria, sencillos. (Véase aparadores 2ª serie, número 335.)	LIOTE		1-1,1
402	Id. de madera fina, sólidos ó enchapados, con cajas de hierro ó sin ellas. [Véase aparadores, 1ª serie, número 334.]			
403 404	Estantes para libros, de madera fina, con escritorio ò sin él, ò para papeles de música. (Véase aparadores 2º serie número 335.) Id. ó armazones grandes de alambre, para colgar vestidos ó	CA NACIO		
405 406	sombreros. (Véase id.) Id. ó esquineras de madera de toda clase y tamaños [Véase id.]	ACIONAL		
	F			
408 409	Fajas ó compresores de algodon, para mujeres. Forros de algodon para sombreros Fraques de paño ó casimir Fundas de género de lino ó algodon, de brin, &a. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]	cada una docena docena	-	50 06‡

T		NUMERO, PESO	DERE	CHOS,
NUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	Ps.	CS.
	G			
412 413 414	Gorras de todas clases, para mujeres 6 niñas, con adornos 6 sin ellos. Id. id. para hombres	docena docena docena docena	12 6 3 12	-
417 418	Gorros de algodon para hombres, de terciopelo, seda o lana, griegos, con bordados ó sin ellos, de toda clase	docena docena docena	3 1 6	50
1	por pares	docena docena	12	
	δ sin él, por pares	docena	1E	-
Ì	J			4
421	Jáquimas de cuero ó lana, para caballos	docena	3	
	${f L}$			
422	Lavatorios de madera fina, sólidos ó enchapados, con armarios y cajones, tengan ó no tableros de mármol, de todo tama-			-2
425 426 427 428 429		docena docena docena docena docena docena	24 12 24 20 18 12 6	50
	M			
432	Manguillos de algodon, con adornos de seda ó sin ellos, para mu-	cada uno	3	25 75
434 435	jeres, por pares		6	
436	Id ordinarias &a. [Véase 2ª serie.]			
438	[C]	cada uno	1	75
439 440 441	1d. de merino, con adornos de seda ó sin ellos	cada uno cada uno	3 6	50
443	rag número 11.1.1		4	50
444	Muebles, llamados inodoros	cada' uuo	1	
	0			_
445 446	Ornamentos finos de todas clases para eclesiásticos	kilógramo kilógramo	$\frac{2}{1}$	
	P			
448 449 450	Id. de cualquier otra tela de lana	docena docena	15 12 9	
451	Id. id. tela de lino y trama de algodon	docena	G	

	177777700		DEREC	H08.
NUM.	ARTICULOS.	O MEDIDA.	PS.	os.
452	Pantalones de cualquier tela de algodon	docena	3	
453	Id. impermeables	docena	10	
454	Id. para mujeres. [Véase calzoncillos, en sus respectivas clases.]			
455	Id. para niños, la mitad respectivamente.		100	
	Pañales. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]	,		
	Pecheras de lino, blancas 6 de colores, para camisas	docena	1	50
458		docena	3	
459	Id. de algodon y llanas	docena		75
460	Id. de las mismas, bordadas 6 con adornos	docena	1	50
401	Pianos, inclusive los armónicos, de toda clase y de cualquier ma-			
	dera, su medida por el cajon que los contiene. [Véase			- "
	aparadores 2ª serie, número 335.]			
462	Id. de pierna de calzon. (Véase aparadores, 1ª serie, núm. 334.)			
	Pistoleras de todas clases con franjas, forros ó funda	par .	3	
461	Poltronas. (Véase sillones, números 486 al 492.)			
465	Polainas de todas clases	par	1	
466	Puños de camisa de hombres, mujeres ó niños, de toda forma y	1 11 6		
	de cualquiera género	kilógramo	4	
467	Puños de papel para camisas	kilògramo		50
	T		+:	
100	${f R}$		100	
400	Deplace James activity for 1774 at 1 with a second 4017-1 400 1			
100	Raglanes de paño, casimir &a. [Véase levitas, números 424 al 429.]			
400	Ridículos de cuero, de todo tamaño, con adornos 6 sin ellos, para	docena	4	
470	guardar dinero ú otros usos		4	
410				
171	sedería, seccion 4ª, número 316.] Rinconeras de madera. [Véase mesas, partida 435.]			
179	Roperos de madera de todas clases, sin espejos. [Véase aparadores,			10.00
112	2 ^e serie, número 335.]			
		-	i	
	S BINLIOTECA			
	SECCION ECU	TORIANA		
473	Sábanas. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.] 🦠 🏄	ļ		
474	Sacos ó almofrejes de cuero o lana, para viajeros	cada uno	1	
475	Saces vacios para exportar cacao, cafe &a			04
476	Sillas de montar, para mujeres y niñas, de cualquier clase, con úti-			[
	les 6 sin ellos	cada una	6	
477			6	
478	Id. de madera ò cuero, con asiento de esterilla, alambre ó madera.	docena	6	
479		docena	24	
486		1		_
481	Id. de metal amarillo o laton. (Véase bronce manufacturado,			
	número 621.)			
482	Id. de madera, con asiento ó espaldar de lana, piel hule ó crin.	docena	24	
483	Id. de madera, con asiento ó espaldar de seda	docena	48	
484	Id. para reclinatorios, de toda clase de madera, con asiento de			
	pajapaja	docena	9	
485		docena	14	
1	De todas las clases precedentes, siendo para niños, se co-			
	brará la mitad respectivamente.	-		
486	Sillones ó poltronas de bejuco de la China 6 de caña de Bambú de			
4.0-	id. de uno d mas asientos	cada asiento	1	50
487			1	50
488		docena	18	
489	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			-
404	se hierro manufacturado, número 706.)			
496	,			
101	nufacturado, número 621.]			
491			15	
400	na ó crin.	docena	48	
492		docena	96	
49:		docena		7.
49	Sofáes de madera, pintados ó charolados, con esterilla 6 sin ella.	kilógramo		10
49	Id. con asicuto y espal·lar de piel, crin 6 lana	kilógramo		1:
490	Id. de madera fina, sólidos ó enchapados, con asiento ó es			25
405	paldar de seda, y con mezcla de algodon y sin ella	kilogramo		1 20
497	The state of the s		1.7	
	castor, ó imitación de estos géneros, de cualquiera cali		6	
		docena		

		NUMERO, PESO	DERE	CHOS.
Num.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	PS.	cs.
	P			
548	Pállares	kilógramo		01
	Q			
549 550	Quesos de toda clase y procedencia	kilógramo kilógramo		06 01
	T	Ü		
551 552	Tocino. (Véase carne, número 521.) Trigo de toda procedencia	kilógramo		02
	σ			
553	Uvas frescas	libres.		-
İ	. v			
554	Viandas de carne. (Véase conservas, número 525.) Por todos los demas artículos alimenticios y sus respectivos ingre-			
000	dientes, incluso el peso de los forros, envases &a	kilógramo	1	03

YUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.		
1031.	RIVITOUS ON.	- JILDIDA	PS.	cs.
-	A			
556	Aguardiente de caña y sus compuestos	prohibidos		
857	Aguardientes, mistelas y licores de toda clase, en cualquier envase	_		1
***	y de toda denominacion	litro		50
200	La introduccion, fabricacion y venta de licor de ajenjos quedan prohibidas.			1
i	C		- 2	ļ
559	Cerveza en cualquier envase	litro		10
560	Cidra id. id. id	litro		15
-	СН			
561	Chicha id. id	litro		04
* 1	V			
#c0	Vince Ju 4-1, along a long in the day of an analysis and a	litro		15
200	Vinos de toda clase y denominacion y en cualquier envase	11610		1.

SECCION 8*-FERRETERIA, MERCERIA Y ARTICULOS DIVERSOS.

		NUMERO, PESO	DEREC	nos.
Num.	ARTICULOS.	o Medida.	PS.	CS.
	A			
502	Abulanian abanaiana Zamantan da riduis	kilógramo		25
564	Abalorios, chaquiras ó cuentas de vidrio	docena		25
5651	Id. de cualquiera otra clase superior	docena	3	
566	Accites de todas clases inclusos los de alumbrado, la gazolina, agua-			
	ras, y esceptuados los que se emplean en la mesa, en la preparación de los alimentos y medicinas	litro		06
567	Aceites esenciales. [Véase esencias concentradas, número 668.]	- 6		
568	Acero en bruto	kilógramo		04
569	Id. ma nufacturado, eu agujas, utensilios, instrumentos, armas	kilógramo		16
570	de no prohibida importacion	KHOZIAMO		10
571	Adornos de metal, vidrio, nácar ó plumas para sombreros	docena		50
$57\overline{2}$	Id. de cabeza para mujer, preparados con pelo, cintas o otra			ľ
	materia	cada uno	$\begin{vmatrix} 1 \\ 5 \end{vmatrix}$	
573	Afeites de toda clase, incluso el envase	kilógramo kilógramo		003
575	Aguas de olor, incluso el peso de todo el envase interior y esterior	kilógramo	1	002
576	Agua de Florida, divina y Colonia, incluso todo envase	kilógramo		50
577	Id. de Seltz	kilógramo		$\begin{array}{c} 02 \\ 02 \end{array}$
578 570	Id. de Vichi	kilógramo		04
010	otro metal	kilógramo		25
580	Alambre de hierro, cobre, laton &a. (Véase los nombres del metal			
581	respectivo manufacturado.) Alhajas finas, es decir, de oro, plata ò platina, con perlas, cora-			
	les, piedras &a. ó sin ellas, se cobrará un dos por ciento		ļ	
	sobre el valor de factura, reducida á moneda corriente. En falta de factura ó si se dudare de la verdad de los			
	precios de esta, los Vistas las harán avaluar por peritos			
1	juramentados que ellos nombren, y se cobrará el derecho			110
	sobre el avalúo.			
582	Alhajas falsas, sean de la materia que fueren, inclusas las cajas en que vienen	kilógramo	3	
583	Almidon	kilógramo		10
584	Alquitran	kilógramo		01
585	Amoladeras	cada una	ļ	50
587	Auclas y anclotes de hierro	kilógramo kilógramo		01 25
588	Anteojos de largavista y toda especie	cada uno	2	
589	Id. para teatro, de toda especie	cada uno	1	50
590	Aŭil	kilógramo		08
591 592	Arados de toda clase para agricultura	libres.		
	incluso el cajon	kilógramo		50
593	incluso el cajon	libres.	Ì	40
994	Azogue	kilógramo	1	10 04
000	A2uu 6	kilògramo		0.2
	В			
596	Balas, bombas, granadas y demas municiones de guerra	prohibidas.		
597	Baldes de madera, pintados ó no	kilógramo		04
598	Baquetas con sacatrapos ó sin ellos	docena	1 6	
600	Barniz de copal ó de otra especie preparada con alcohol	gruesa litro		25
601	Barras ó barretas para agricultura	libres.		
602	Barriles. [Véase duelas, número 658.]	1;1,,,,,,,		
604	BarómetrosBastones sin estoque, de toda clase y tamaño	libres. kilógramo	1	50
605	Id. con estoques	kilógramo	4	30
606	Bateas de madera, de toda procedencia	kilógramo		04
609	Bideles con aparatos	cada uno	1	
609	Bolsas 6 carriles para viajeros	docena kilógramo	4 2	
	a town ones part organition		======	1

		NUMERO, PESO	DEREC	Hos.
VUM.	ARTICULOS.	ó medida.	PS.	cs.
610	Botellas vacías de vidrio, ordinarias	cada una		01
611	Botellones ó damajuanas de vidrio, con paja ó sin ella	cada uno	-	06
	Botes de madera ó fierro, armados ó en piezas	libres. cada una		061
013	Botijas vacias	libres.		004
	Id. de cauchu, corcho ù otra elase para nadar	docena	2	
616	Brasil ó palo de tinte	kilógramo		01
617	Brea	kilógramo		01
	Briscado fino de oro ó plata	kilogramo	6	
619	Id. falso	kilógramo	2	
620	Bronce en bruto, en barra, en varilla, hoja ó plancha ó piezas inu- tilizadas	kilógramo		12
621		kilógramo		25
62z	Brújulas	libres.		
623	Buquez de madera ò fierro, armados ó en piezas y las máquinas			7
	de vapor de ellos	libres.		
	C		-	
			İ	1
624	Cajitas do música	kilógramo	1	1
625	Cal para obras de albaŭilería	libre. libre.		
620	Cálices de oro ó plata fina	nore.		
024 698	Campeche, (Véase brasil nûmero 616.) Canoas	libres.		1
	Cañería de hierro, plomo ó bronce, para acueductos ó para gas.			
	(Véase estos metales en bruto.)	-		
630	Cañutillos. [Véase briscado, números 618 y 619.]			
	Cápsulas, con bala para pistola, rifles ó escopetas	millar	5	
632		millar	2	50
633	Carabinas,	prohibidas.		
OD:	Carbon de piedra, de madera ó animal	kilógramo		02
636	Carretas y carretillas			~
637	Carruaje, sin arneses, de dos ruedas	cada uno	12	11
638	Id. id. id. de cuatro id	cada uno	25	1.
639		cada uno	2	1.0
640	Cera blanca ó de otra especie, en bruto ó labrada, en velas ó cerillas.	kilógramo		$\begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$
641	Cigarrillos de papel ú hoja, de toda clase			60
	Cigarros Cobre en bruto, &a. (Véase bronce, número 620.)	Knogramo		- 00
644			*	
	Cochinilla ó grana para tintes	kilógramo		08
640	Cohetes à fuegos artificiales, incluso todo envase	kilógramo	-	25
	Corales en bruto	kilógramo	4	1
648		kilógramo	8	
042	Cortaplumas, tijeras y cualquier otro objeto de esta clase que ven- ga en cartones y papeles incluso el peso de estos. [Véa-			
	se acero manufacturado.]			
65	Cosmèticos. [Véase afeites número 573.]	3		
65	1 Cristalería de toda clase, forma y color incluso todo envase	kilógramo		05
65	2 Cuerdas de toda especie, para instrumentos de música	gruesa	X	50
65	Cueros secos, sin preparacion	kilógramo	9	01
00	modo pintados o preparados de cualquie	r kilógramo		25
	mono	. I mognitude	11 7	-
	D			(8)
0=	5 Dodge do buevo	dogena	1	50
65	5 Dados de hueso	. docena	1	100
65	7 Id. para cortar vidrios	. kilógramo	4	. 50
	8 Duelas para toneleros			0
	E		-	- 3
		4		9
68	9 Encerados para forros de bultos	metro cuad		0
60	O Escardillas para agricultura	. libres.		0
R	31 Escobas con mango	kil ógramo		0
	3 Escopetas de un cañon			7
1	14 Id. de dos cañones Macional del Ecuador "Euganio Eco			1 5

		NUMERO, PESO	DERI	сноя
NUM.	ARTICULOS.	O MEDIDA.	Ps.	Cs.
665	Escopetas que vienen con cajas para guardarlas, el doble derecho			
000	respectivamente.			15
666	Id. de cargarse por la culata	cada una	10	
667	Id. de id. con cajas	cada una kilógramo	12 12	
668	Esencias concentradas de toda clase incluso el envase	cada una	15	
670	Espadas 6 sable-espadas con vaina de cuero, acero 6 laton sin tiros Id. id. ordinarias para tropa	cada una	_	50
671				
672	Espejos, con marcos ó sin ellos, de toda clase incluso el peso de			
,	marco ó estuche	kilógramo		50
673	Id. adheridos á lavatorios, roperos ú otros muebles, desde un			
	pie cuadrado á dos		1	50
674	Id. de dos á seis		1 2	
$\frac{675}{676}$	Id. de seis á diez		3	
677	Y así sucesiyamente, aumentando un peso de derecho por cada cua-			
011	tro pies cuadrados que midan mas.			
678	Esponias, de toda clase	kilógramo	2	50
679	Estampas de papel, sueltas, con pinturas, litografías, grabados &a.	kilógramo	1	
680	Id. con marcos de todo tamaño y clase	kilógramo	4	25
681	Id. al óleo, con marco ó sin él	kilógramo prohibidas.	1	1
682	Id. contrarias á la moral y religion Estaño en bruto	promoidas. kilógramo		08
684	Id. manufacturado	kilógramo kilógramo		20
685	Estatuas de madera, mármol ó bronce para iglesias, alamedas y edi-	111,08.11110		-
	ficios de uso público, escediendo de un metro de largo	libres.		
686	Id. de la misma dimension, destinadas á particulares, y las			
	de menor tamaño. (Véase figuras, número 693.)			1
687	Estatuas y pinturas contrarias á la moral y religion	prohibidas.		
688	Estercoscopios de toda clase, con vistas ó sin ellas	kilógramo	1	01
690	Estopa alquitramada	kilógramo		01
- 000	mero 714.)			÷
691	Estractos de olor. (Véase aguas de olor, número 575.)			.1
	TP			
	, P			
692	Fierro. [Véase hierro, números 705 y 706.]			20
693	Figuras y otras piezas de fantasía, de madera, hierro, bronce, már-			
COL	mol, carey, nácar, marfil ú otra materia	kilógramo	1	
602	Flecos de oro ò plata, finos ò falsos. [Véase briscado, núm. 618 y 619.]	1.117		0.4
1696	Flejes para barriles	kilógramo decím, cúbico		04 16
697	Fósforos de cualquiera clase ó forma, incluso el envase esterior	kilógramo		30
698	Franjas, trenzas, galones, borlas de oro ó plata finos ó falsos. (Véa-	Milogramo		
24	se briscado, números 618 y 619.)			5
699	Fulminantes ó cápsulas para oido de las armas de fuero, inclu-			
	so et peso de las cajas	kilógramo	3	
700	Rusilas liene varados á vidas aos baranato / de un	1.21 1 1		
700	so el peso de las cajas	prohibidos.	-	
700		prohibidos.		
	G	prohibidos.		
701	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase bri s cado, números 618 y 619.)	prohibidos.		
701 702	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía	libres.		
701 702	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase bri s cado, números 618 y 619.)			
701 702	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía Guano	libres.		
701 702	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía	libres.		
701 702 703	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja	libres.	1	
701 702 703	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja Hierro en bruto, en barras, platinas, varillas ó acanalado para te-	libres.	1	,
701 702 703	G Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja Hierro en bruto, en barras, platinas, varillas ó acanalado para tejados, ó en herradura para caballos ó mulas. [Véase ace-	libres.	1	
701 702 703 704 705	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja Hierro en bruto, en barras, platinas, varillas ó acanalado para tejados, ó en herradura para caballos ó mulas. [Véase acero en bruto, número 568.]	libres.	1	
701 702 703 704 705	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja	libres. libre. cada una	1	
701 702 703 704 705 70f 707	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja Hierro en bruto, en barras, platinas, varillas ó acanalado para tejados, ó en herradura para caballos ó mulas. [Véase acero en bruto, número 568.] Id. manufacturado. [Véase acero manufacturado, número 569.] Hojalata	libres. libre. cada una kilógramo	1	04
701 702 703 704 705 706 707 708	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja	libres. libre. cada una kilógramo kilógramo		30
701 702 703 704 705 706 706 706 710	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía	libres. libre. cada una kilógramo kilógramo kilógramo	1	$\begin{array}{c} 30 \\ 50 \end{array}$
701 702 703 704 705 706 706 706 710	Galon de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.) Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía H Hamacas de pita ó paja	libres. libre. cada una kilógramo kilógramo		30

		NUMERO, PESO	DERE	CHOS.
NUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	Pā.	CS.
	T	-		
	-			
712	Imprenta de toda clase y con todos sus útiles	libre.		
713	Ingenios, trapiches ó máquinas para elaborar ó depurar azúcar, con	libres.		
714	sus útiles y accesorios			
114	sean hechos [Véase acero manufacturado, número 569.]			
715	Id. para artes y oficios, incluso el peso de la madera ú otra		. 10	-1
	materia que entre en ellos y el del envase. (Véase acero		5	
F10	manufacturado, número 569.)	kilógramo	1	
716	Id. de música, de toda clase que no tengan derecho especial.	Knogramo		
	J			
3.		1		
	Jahon	kilogramo		05
718		kilógramo kilógramo		50
719 720	Jarcia de cáñamo, esparto ó de cualquier otra materia blanca Id. inutilizada, para estopa. (Véase estopa, número 689.)	Mingianio		05
	Jarros de barro, así como los objetos de igual clase, no barnizados.	kilógramo	-	04
722	Joyería. (Véase alhajas, números 581 y 582.)	J		
723	Juegos de lotería, ordinarios, en cajas de carton, docena de juegos.	<u> </u>	İ	50
724	Id. en cajas de madera, docena de juegos		3	75
725 730			6	
$\frac{726}{727}$			U	
	cena de juegos		1	50
728	Id. para ajedrez, de madera ó hueso ordinario, con tablero ó			
- >4-	sin él, docena de juegos		3	
729		t I	18	
730	de juegos	The Real Property lies	-	-
100	yendo el peso del envase	kilógramo	מטן	ALO
	to the same	1	1	
	K			-
731	Kerosine. (V(as: accites, número 566.)			
	L			
700	I also also also also also also also also		1	
	Lagra	kilógramo		50
	Lacre Ladrillos de barro, barnizados ó no	kilógramo libres.		50
733	Ladrillos de barro, barnizados ó no	kilógramo libres. metro cuad.	1	50 50
733 734 735	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad.		
733 734 735 736	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo	1 1	50
733 734 735 736 737	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad.		
733 734 735 736 737 738	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo		50
733 734 735 736 737 738 739	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo		50
733 734 735 736 737 738 739 740	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre.		50 04
733 734 735 736 737 738 739 740 741	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre.		50
733 734 735 736 737 738 739 740 741	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo		50 04
733 734 735 736 737 738 739 740 741	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres.		50 04 25
733 734 735 736 737 739 740 741 742	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo		50 04
733 734 735 736 737 739 740 741 742 743 744	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos.		50 04 25
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo		50 04 25 75 03
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. confrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo		50 04 25 75
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. confrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo		50 04 25 75 03
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745	Ladrillos de barro, barnizados ó no	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo		50 04 25 75 03
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo		50 04 25 75 03
733 734 735 736 737 738 740 741 742 743 746 747	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo		50 04 25 75 03
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 746 746 747 748 749	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior. Machetes de toda clase y forma para agricultura. Maderas de toda clase, en tablas, fablones ó trozas Mangueras de cauchu ó de otra materia, para bombas.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo libres. kilógramo		50 04 25 75 03 06
733 734 735 736 737 738 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior. Machetes de toda clase y forma para agricultura. Maderas de toda clase, en tablas, fablones ó trozas Mangueras de cauchu ó de otra materia, para bombas. Maniquí ó figura para acomodar vestidos.	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo		50 04 25 75 03 06
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 746 746 747 748 749 750	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior. IM Machetes de toda clase y forma para agricultura. Maderas de toda clase, en tablas, tablones ó trozas. Mangueras de cauchu ó de otra materia, para bombas. Maniquí ó figura para acomodar vestidos. Máquinas de toda especie, no escéptuadas en este arancel. [Véase	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo libres. kilógramo	1	50 04 25 75 03 06
733 734 735 736 737 738 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior. IM Machetes de toda clase y forma para agricultura. Maderas de toda clase, en tablas, tablones ó trozas. Mangueras de cauchu ó de otra materia, para bombas. Maniquí ó figura para acomodar vestidos. Máquinas de toda especie, no escéptuadas en este arancel. [Véase el metal en bruto de que fuesen hechas.]	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo libres. kilógramo	4	50 04 25 75 03 06
733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751	Ladrillos de barro, barnizados ó no. Id. de mármol ò de otra materia para embaldozar. Lámparas. (Véase arañas, número 592.) Lápices de madera, de toda clase. Lápidas de mármol ó piedra. Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.] Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.] Leña. Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, inclusos los destinados á conservar fotografías. Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza. Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento. Id. contrarios á la moral ò á la religion. Loza fina ú ordinaria, incluso el envase esterior. Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase esterior. IM Machetes de toda clase y forma para agricultura. Maderas de toda clase, en tablas, tablones ó trozas. Mangueras de cauchu ó de otra materia, para bombas. Maniquí ó figura para acomodar vestidos. Máquinas de toda especie, no escéptuadas en este arancel. [Véase	libres. metro cuad. kilógramo kilógramo libre. kilógramo libres. kilógramo prohibidos. kilógramo kilógramo libres. kilógramo	1	50 04 25 75 03 06

11		NUMERO, PESO	DERE	-
NUM.	ARTICULOS.	Ó MEDIDA.	P8.	CS.
755 756	Mesas pequeñas, llamadas bagatelas	cada una	10	1
757 758	Id. blanco ó plata alemana, plaque o bronce de nikel, en bruto. Id. blanco ó plata alemana, plaqué ó bronce de níkel y toda	kilógramo	-	50
75 9	pieza dorada ó plateada de cualquier metal manufacturado Microscopios	kilógramo libres.	1	50
760 761	Id. en bastones ú otros objetos	cada uno kilógramo		12
764 765 766	Id. sin dorar Molejones ó mollejones. [Véase amoladeras, número 585.] Monumentos ò mausoleos de cualquier materia Motones de todo tamaño	kilógramo kilógramo kilógramo	,	04
768	Música impresa, manuscrita y litografiada	libre.		
	N			
770 771	Naipes. (Véase barajas, número 599.) Navajas. [Véase acero manufacturado, número 569.] Necesarios ó estuches de toda especie, incluso el envase Niveles de tada clase	kilógramo libres.		80
	0			
773 774	Organos para iglesias	libres.		
776	Oro en barras, en polvo ó sellado	libre.	4	
777	Oropel en todas formas	kilógramo	1	
	P			
779	Palas de lámparas de hierro, con mango de sin él, para agricultura Palos para arboladuras de buques	libres. libres.		
781	Panoramas. [Véase esteeroscopios, número 688.] Papel para escribir, de toda clase	kilógramo		1
782 783	Papel tapiz de toda clase con dorado ó sin él, incluso todo envase Id. de marquilla, para música y dibujo	kilógramo kilógramo		1
784 785	Id. de estraza ó de fieltro	kilógramo		ō
786	embarque, billetes y cheques de Banco, recibos &a Id. para imprenta	kilògramo libre.	1	
78 7 788 789	Id. dorado ó plateado para flores artificiales	kilógramo kilógramo		5 1
790	Pasadores de algodon ó lana para zapatos	kilógramo		5
792	lana 6 seda	kilógramo kilógramo	1 4	
793	Id. id. id. de cauchu, cuerno, hueso ó madera	kilógramo cada uno	2 4	
795 796	Pellones de cuero, de lana ó pita, con forros ó sin ellos	cada uno	2	
798	Id. falsas. (Véasc abalorios, número 563.)	metro cuad.		1
300 301	Pez griega ó de Castilla, ó brea rubia Picos ó combas de hierro, para agricultura.	kilógramo libres.		1
302 303	Piedras de filtrar agua	cada uno libres. libres.		5
305	Id. id. id. para cualquiera otro uso	kilógramo	,	0
	incluso el envase	kilógramo kilògramo		0

	ARTICULOS.	NUMERO, PESO		
CM.	AKIICULOS.	Ó MEDIDA.	PS.	cs.
	Pistolas de uno y mas tiros, de toda clase y tamaño	cada tiro	1	
	Pizarras con marco ó sin él, inclusos los lápices	kilógramo		0=
511	Id. de porcelana, incluso el peso del marco	omargona		25
812	Plata en pasta, y la sellada que tenga la ley determinada por la legislacion vigente.	libres.		
813	Id. labrada. [Véase alhajas, números 581.]	iibies.		
814	Plomo en harras á niezas inutilizadas	kilògramo		05
815	Plomo en barras é piezas inutilizadas	kilógramo		061
8160	Podaderas 6 podones de hierro, para la agricultura o minería	libres.	<u> </u>	004
	Pólyora	estancada		
818	Polyos para dientes	kilògramo		50
819	The state of the s		1	
820	Pomadas que no den color al pelo ó al cútis. [Véase perfumería,		- 1	
1	número 796.]			
821	Prensas para imprenta, para aprensar algodon, cauchu, orchilla 6			
	quina	libres.		
822	Puñales de toda clase y tamaño	docena	3	
	R			
	7			
823	Rapé 6 tabaco en polvo, incluso el envase interior	kilógramo		20
824	Relojes de oro 6 plata, para bolsillos, finos 6 falsos. [Véase alhajas			
005	números 581 y 582.]	1-116	_	
820 .	Relojes de mesa ó de pared	kilógramo	1	
020	Remos de maders	libres.	1	
820	Resina para buques. [Véase brea, número 617.] Retortas de barro para máquinas	libres.]
820	Ruedas de hierro para maquinas. Ruedas de hierro para carretas ó coches ó para máquinas. [Véase			
020	hierro en bruto, número 705.]		Į	1
830	71 1 1 1 1	kilógramo	1	05
831	Id. de madera para coches			03
	carretas de carga	libres.	1	
7.	carrotas ac carga,,,,	indica.		1
7.	8			
832	Sal	estancada		
	Salvavidas	libres.		
834	Semillas de toda clase para siembras		1	1
835	Sobres para cartas y taijetas. (Véase papel, 781.),			
	т			
836	Tabaco en hoja	kilógramo		02
837	Id. preparado para mascar	kilògramo	1	20
838	Tarjetas. (Véase papel, número 781.)			
8 39]	Tinta para escribir, con todo envase	kilógramo		06
840	Id. de la China en pasta	kilógramo	1	
841	Id. para marcar, incluso el envase	kilógramo	1	50
842		libre.		
843	Tintura para el pelo ó la barba, con accesorios ó sin ellos. (Vease			i
014	afeites, número 573.)		1	
044	Tónico oriental. [Véase pomadas, número 820.]			ł
949	Tornos para hilar	libres.	ì	1
				1
846	V	,,,		
817	Vainilla	libre.		
011	Velas de cebo de parafina, esperma de ballena, estéaricas ó de	1-:16	1	10
848	composicion	kilógramo	5	12
849	Vidrios planos de toda clase, incluso el envase esterior	cada uno	1 3	03
850	Id. en vasos, copas ú otros objetos. [Véase cristalería, núm. 651.	kilógramo	1	1 00
	244 CA (4505) Copus a onos objecos. [Vense cristateria, nam. 051.	J	1	
	Z			
851	Zinc, en planchas ó barras	kilógramo		05
852	Id. manufacturado	kilógramo		10
			1	
853	Por todo cajon de mercerías ó menudencias surtidas, cuyo aforo no es			
1	ceda de un peso el kilógramo, se cobrará incluso todo envase.	. kilógramo	1	50
854	Por todos los artículos correspondientes á esta seccion que no estu	-		
	vieren determinados en ella, ò no fueren análogos á los	3		
	que van espresados, se cobrará el derecho de veinticinco			
	centavos por cada kilogramo.			1

SECCION 9°—PRODUCTOS QUINICOS, DROGAS Y ESPECIES MEDICINALES.

		NÚMERO, PESO	DERECHOS.	
Num.	ARTICULOS.	O MEDIDA.	P8.	CH.
856	Acidos, sulfúrico, nítrico y muriático, incluso el peso del envase Nitrato 6 sub-nitrato de bismuto. [Véase afeites, número 573.]	kilógramo		121
857	or todos los demas productos químicos, simples 6 compuestos, sean destinados á las artes ó á la farmacia, y por todas las sus tancias de otra especie que se empleen en la medicina, se cobrará el derecho de 25 centavos por kilógramo incluse el peso de todo el envase esterior 6 interior.			

Art. 54. El derecho de las mercaderías omitidas en esta tarifa será el de los efectos que mas se les semejon, y el derecho de aquellas cuyo peso 6 medida difieran de lo que se ha designado, ó de lo corriente en su clase, se regulará por los Vistas en proporcion á la diferencia que se notare al tiempo del reconocimiento.

Resumen de los artículos libres de derechos de importacion.

Véanse los nu	Wéanse los núms.
Achiote	510 Libros ó folletos impresos de religion, cien-
Algodon, con pepas è sin ellas	4 cias ó artes &a
Animales vivos	515 Machetes para agricultura 747
Arados para agricultura	591 Maíz 543
Azadas y azadones	593 Mangueras para bombas
Barometros	603 Microscopios
Botes	612 Música impresa, manuscrita ó litografiada. 768
Boyas de hierro	614 Niveles de toda clase
Brújulas	622 Organos para iglesias
Buques	623 Oso sellado, en polvo ò barras 775
Cacao en grano	517 O tiones y ostras
Café en grano o molido	518 Palas ó lampas de hierro con mango ó sin él 778
Cal para obras de albañería	625 Palos para arboladura de buques
Cálices de oro ó plata fina	626 Papel para imprenta
Camotes 6 batatas	519 Pcos y combas de hierro para agricultura 801
Canoas	628 Pedras de enlozar
Carbon de piedra, de madera ó animal	634 Plas de mármol ó hierro ú otro material
Carretas ó carretillas	636 para uso público 804
Cebollas	522 Pizarras con marco ó sin él, inclusos los lá-
Cocos frescos ó secos como los de Guayaquil	524 pices
Escardillas para agricultura	660 Plata en pasta ó sellada
Estatuas de madera, mármol &a, para uso	Podaderas è podones de hierro 816
público de mas de un metro	685 Prensas para imprenta ó para prensar algo-
Fritas frescas	535 don &a
Globos geográficos ó astronómicos	702 Remos de madera 826
Guano	703 Retortas de barro para máquinas 828
Hilachas ó escorias de algodon	
Hilas para curar heridas	
Huevos de aves	
Imprentas	
Ingenios ó máquinas para elaborar azúcar	
Ladrillos de barro	733 Uvas frescas
Leūa	740 Vainilla 846
Legumbres frescas	
220	

Art. 55. Ademas de los artículos espresados en la tarifa y que constan en el resúmen anterior, serán tambien libres de derecho de importacion los siguientes:

1º Las bombas para incendios:

2º Los instrumentos y útiles que el artesano que venga á establecerse en

el país, acreditase legalmente ser necesarios para ejercer su profesion:

3º La brea, alquitran, jarcia, cobre, lona y demas artículos que se introduzcan con el objeto de construccion ó carena de buques, previo su presupuesto intervenido por el Jefe del arsenal, que deberá ser presentado á la Junta de hacienda para su aprobacion:

4º Tres mil galones de aceite de ballena para la parte del alumbrado público en Guayaquil, ó su equivalente en kerosina, y para Quito y Cuen-

ca lo que se necesite.

Resúmen de los artículos de prohibida introduccion-

	Véanse los núms.	Fusiles lisos, rayados ó rifles con bayoneta ó
	Aguardiente de caŭa y sus compuestos 550	Fusiles lisos, rayados ó rifles con bayoneta ó
1	Balas, bombas, granadas y demas municio-	sin ella 700
	nes de guerra 596	Libros, contrarios á la moral ó á la religion 744
	Carabinas 633	Licor de agenjo
	Estampas contrarias á la moral ó la religion. 882	Pólvora, estançada
	Estatuas ò pinturas contrarias á la moral ó	Sal id 832
	á la religion	in the second se

Art. 56. Se prohibe ademas la importacion de los cohetes, tercerolas y pistolas de municion.

Art. 57. Las municiones, armas de guerra y la pólvora, comprendidas bajo los números 596, 633, 700 y 817 de la tarifa, y los de que habla el ar-

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

tículo precedente, se podrán introducir por el Gobierno para el servicio de la Nacion.

Art. 58. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la importacion libre de derechos de Aduana, de artículos destinados á las obras

pùblicas que se trabajen por cuenta del Gobierno y por empresa.

Art. 59. Para la amortizacion de la moneda feble, se cobrará un seis por ciento adicional sobre el monto de los derechos de importacion, no incluyendo en estos los derechos de piso, carretera, establecimientos de instruccion ú otros especiales; y cesará este impuesto, estinguida que sea la deuda proveniente de esta amortizacion.

Art. 60. Los libros contenidos en los artículos 742 y 743 pagarán, ademas de los impuestos determinados, el derecho de siete centavos por kilógra-

mo, cuyo producto se destina á la bliblioteca nacional.

CAPITULO 49

De la esportación y sus derechos.

Art. 61. Practicada que sea la visita de fondeo, y obtenida por el Cxpitan la licencia para cargar el buque, los interesados presentarán las pólizas en cuatro ejemplares, uno de ellos en papel sellado: en este ejemplar el Interventor hará la liquidacion de todos los derechos de los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el registo respectivo de salida ó esportacion: en un ejemplar en blanco, el Interventor copiará y archivará dicha liquidacion: el otro servirá para el registro que se entregará al Capitan del buque, y el último para el archivo del Guarda-almacenes.

§º 1º A los efectos que los interesados manden abordo acompañarán la guia, que será confrontada por el Interventor ó su Ayudante, y por el oficial encargado de su anotacion con las pólizas respectivas; y si tuvieren que hacer mas embarcos, presentarán nuevas guias que seguirán añadiéndose y

anotándose en las pólizas.

§º 2º A fin de obviar accidentes por pérdidas de guias ó por confusiones de los Guardas que las reciben abordo, el Interventor archivará un duplicado de cada guia.

§º 3º Cerrada una póliza porque el interesado no tenga mas que embarcar, el Interventor procederá á la liquidacion, y el Administrador cobrará de

contado su importe.

Art. 62. Tarifa del impuesto á la esportacion de frutos nacionales. El arroz pagará por cada kilógramo..... El ganado id. por cada cabeza.....\$ 2, El cauchu (*) id. por cada 46 kilógramos..... El cundurango id. id. 46 kilógramos..... Y si la esportacion de este se hiciese únicamente en corteza id. id. 10,, La orchilla id. id. id...... id..... id. La paja toquilla id. La id. mocora id. id. id......

§º único. Del impuesto á las pajas toquilla y mocora se deducirá la cuarta parte que se destina al ramo de instruccion primaria en la provincia en que se verifique la esportacion.

CAPÍTULO 59

Derechos de carretera.

Art. 63. Para la construccion de la carretera entre la capital y Guayaquil se cobrará como derecho especial los impuestos siguientes:

^(*) Nota.—El cauchu que se estraiga de los bosques nacionales que no estén arrendados, pagtorá ademas del impuesto señalado de carono que fije el Supremo Gobierno.

Cada 46 kilógramos de frutos del país, con inclusion del algo-		
don, café, cascarilla y orchilla	$,,12\frac{1}{2}$	cent
Cada docena de sombreros	$,,12\frac{1}{2}$	id.
Cada madero	$,,12\frac{1}{2}$	id
Cada cien cañas	,,25	id.
Cada docena de zuelas	,,25	id.
En todo bulto que se importe, por cada pie cúbico	,,05	id.
§º único. Para aplicar y cobrar este derecho, el Vista medie	dor pro	cede-
rá á la medida de los bultos que se despachen ó reembarquen,		

pedimento el número de pies cúbicos que contengan.

Art. 64. Para la construccion del camino del Naranjal se cobrará 1½ centavos por cada pie cúbico de los bultos que se importen.

CAPITULO 69

Derechos para los colegios.

Art. 65. Para el de San Vicente de Guayaquil el cacao pagará por cada 46 kilógramos..... ,,05 cent. La zuela por cada hoja..... ,,02 id. 5º único. Ninguna autoridad pública podrá dar, bajo su responsabilidad, otra aplicacion á estos productos, que la del sostenimiento del Colegio de San Vicente de Guayaquil, estatuido en el artículo 17 de la ley de 18 de noviembre de 1847, debiendo por tanto entregar el Administrador de la Aduana al Colector de dicho establecimiento todo lo cobrado en cada quincena bajo el correspondiente recibo.

Colegio de niñas de Guayaquil.

Art. 66. Son fondos de este Colegio los que pagarán:		
El café, cada 46 kilógramos	,,121	cent.
El algodon id. id	,,12\frac{1}{3}	id.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
El cauchu, id. id	,,16	id.
La zarzaparrilla, id. id	,,06	id.
La orchilla, id. id	,,04	id.
Alfajías selectas, cada una	,,10	id.
Id. las de 2ª ó llamadas de buen desecho, cada una	,,06	id.
Id. ruines, cada una	,,02	id.
Tablas de cualquier madera, cada 20	$,,12\frac{1}{2}$	id.
Cañas de fábrica, cada 50	,,06	id.
Mangles, cada 50	,,121	id.
Y la cuarta parte del producto del derecho de las pajas que se e	esporten	por
la Aduanilla de Santa Elena, como se espresa en la parte final del		
§º único. Los impuestos anteriores se entienden solo respecto		
portaciones que se hagan por el puerto de Guayaquil, escepto	el imp	nesto
á las pajas, que se cobrará en todos los puertos habilitados, y		
	• -	

Colegio Olmedo.

de las que se esporten de Santa Elena se aplicará al Colegio de niñas.

Art. 67. Son fondos para este, los impuestos que pagarán los	artícul	os si-
guientes, que se esporten de la provincia de Manabí:		
El cacao, cada 46 kilógramos	,,05	cent.
El cauchu id. id	,,121	id.
La zarzaparrilla id. id	,,10	id.
Sombreros finos y entre finos, la docena	,,25	id.
Id. los de partida corriente y electa la id	$,,12\frac{1}{2}$	id.
Id. los medialas Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"	$,06\frac{1}{4}$	id.

Sombreros, los machitos, docena

Art. 68. Los artículos gravados en su esportacion con derechos para los colegios, se satisfarán en la Aduana del lugar de su procedencia, aunque sean conducidos á otro punto de la República.

Calles de Guayaquil.

Art. 69. Se destinan para reconstruccion de estas los impuestes siguientes á los efectos que se esporten por la Aduana de Guayaquil: El cauchu pagará por cada 46 kilógramos..... ,,061 cent. id. $,,06\frac{1}{4}$ El cacao, por El café, id. id..... ,,061 ,,061id.... La orchilla, id. §º único. Este producto se invertirá esclusivamente en la composicion de las calles de Guayaquil.

CAPITULO 7º

Derechos de piso.

Art. 70. Este impuesto se causa mensalmente por todos los efectos que se importen en las aduanas de la República, aunque sean libres del derecho de importacion, y se cobrará en el órden siguiente:

§º 1º Por los bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y

otros de igual tamaño doce y medio centavos.

§? 2º Por los tercios, cajones, barriles, tercias y quartas jabas de loza,

y demas bultos de tamaño comun, seis y un cuarto centavos.

§º 3º Por cada quintal de plomo, fierro, acero y demas metales, cajas comunes de licores, de esperma, pisco y otros semejantes, la mitad del derecho anterior, (un cuarto de real.)

§º 4º Por los muy pequeños, como cajas de pasas y de jabon, y por las botijuelas &a, la mitad del derecho anterior, (un octavo de real.)

Art. 71. Este derecho será pagado cuando se haga el despacho ó reembarco de los efectos que lo motiven, por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito, considerándose que han causado un mes, aunque solo hayan estado depositados por uno, dos ó mas dias; y los dias exedent**e**s de un mes, se considerarán como otro mes cumplido para el cobro de este impuesto.

Art. 72. A los dos años precisos de depositada una mercancía en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á despacharla ó reembarcarla sacándola fuera de las aguas del Ecuador; y en caso de que al interesado le conviniese volverla á introducir, esta importacion se considerará como hecha por primera vez. Cumplidos los dos años establecidos en este artículo, el Administrador librará el respectivo apremio, despues del que se procederá á rematar dicha mercancía con las formalidades legales, para que la aduana se cubra de los derechos de importacion, piso y carretera correspondientes causados hasta entónces, y el resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 73. Esto se observará con las mercancías que no sean de aquellas que se corrompen y consumen con el tiempo, porque para el despacho de éstas no habrá mas término que el de tres meses, para evitar al fisco la pérdida de sus

derechos.

Art. 74. Al total de los derechos de piso que se causen en la Aduana de Guayaquil, se aumentará el venticinco por ciento que se destina al ramo de incendios, en los términos que se espresan en el 🖓 único del artículo 77.

Art. 75. Del monto de los derechos de piso en la provincia de Guayaquil, la mitad se invertirá en el reparo de los depósitos existentes en esa Aduana, refeccion de esta y alquiler de otros depósitos, cuando los que existen no sean suficientes, debiendo preferirse siempre lo primero. La otra mitad de este derecho se entregará por el Administrador á los representantes de los señores Anton Politica Nacion Orde de Control Me Eugen lo Estis puesto en el decreto

de 24 de octubre de 1856 sobre construccion del muelle.

Art. 76. En las provincias de Manabí y Esmeraldas el derecho de piso se invertirá en la construccion de las casas de aduanas y bodegas para el depósito de mercaderías, á cuyo objeto los administradores conservarán en depósito el producto de este ramo, bajo su responsabilidad, tanto por su pérdida, como por permitir se dé otra inversion que la que previene este artículo.

CAPITULO 8º

Incendios.

Art. 77. Del monto de los derechos de importacion se separará por el Administrador de Aduana el uno por ciento que se destina á los fondos de

incendios, y se entregará quincenalmente al Tesorero del ramo.

§? único. En la Aduana de Guayaquil se cobrará ademas un venticinco por ciento sobre el derecho de piso, aplicable al ramo de incendios, como se espresa en el artículo 74; sin que este nuevo impuesto se incorpore á las rentas fiscales, ni acresca á los empresarios del muelle por la condicion 12º de su contrato sancionado el 24 de octubre de 1856.

CAPITULO 99

De los derechos de puerto.

Art. 78. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República pagará por cada tonelada de registro el impuesto de 64 centavos por cada luz ó faro de los que se hallen establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 79. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 80. Ningun buque que pase de 30 toneladas podrá entrar ni salir en la ria de Guayaquil sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puna.

Art. 81. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque, en el órden siguiente: De Santa Clara á Guayaquil dos pesos cincuenta centavos por cada pie, y dos pesos de Puná á Guayaquil, siendo igual este impuesto tanto en la entrada como en la salida.

6º único. Los buques nacionales de guerra quedan exentos de este pa-

go, y los prácticos obligados á prestarles gratuitamente sus servicios.

Art. 82. Corresponde á los Capitanes de Puerto en clase de obvenciones, cuatro pesos que le pagará todo buque nacional ó estranjero que proceda de Puerto estranjero, y un peso por cada rol que despache.

6º único. Todo buque de veinte toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos de

pagar este derecho.

CAPITULO 10.

De los derechos de patente.

Art. 83. Conforme á la ley de 1º de mayo de 1824 sobre registro de
nacionalizacion de buques, se pagarán por derechos de patente los siguientes:
Por un buque de 20 á 50 toneladas\$ 2,,50 cent.
Por id. de 51 hasta 100 5,,
Por id. de 101 hasta 200
Por id. de 201 hasta 300
Id. Por id. de 301 para arriba

CAPITULO 11.

De los derechos de muelle.

Art. 84. Todo buque ó embarcacion hasta de 10 toneladas		
de medida, pagará diarios	2,,	
De 11 hasta 30 toneladas	5,,	
De 31 id. 60 id	6,,	
De 61 id. 100 id		
De 101 id. 150 id		
De 151 id. 200 id		
De 201 id. 300 id		
De 301 id. 400 id		
Art. 81. Y de 401 toneladas para arriba, pagará 6 pesos ma		cada
100 toneladas exedentes.	1	
Art. 85. Los empresarios del muelle cobrarán por descarga se	gun la	tarifa
que sigue:	8	
Anclotes de nueve galones	,,031	cent.
Barriles de diez y ocho galones de harina, de carne ó de tamaño), · · · · · <u>· · · · · · · · · · · · · ·</u>	
parecido	,,05	id.
Botijas vacias (si llenas) el cuádruplo	,,03	id.
Botijuelas en general	,,01	id.
Cajas de licores, pasas y almendras	,,01	id.
Id. de jabon	,, <u>1</u>	id.
Cajones de muebles ó pianos	,,25	id.
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies	,,	200
cúbicos	,,05	id.
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos	,,064	id.
Id. id. id. id. de doce id. id	,,121	id.
Cuñetes en general	,,01	id.
Hierro nlomo ó estaño en bruto el mintal	,,03	id.
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el quintal	,,014	id.
Jabas enteras de loza ó cristal	,,25	id.
Id. medias id	,,12½	id.
Id, cuartas y octavas id.	,,061	id.
Pipas de licores, no escediendo de 60 galones	,,121	id.
Id. de cristalería	$,12\frac{1}{2}$	id.
Id. de ferretería, el quintal	,,03	id.
Sacos de cualquier contenido, el quintal	,,04	
Zurrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido	$^{\circ},^{\circ},^{\circ},^{\circ}$	id.
\$\footnote{\chi}\$ unico. Como por la base 13\textsuperity del artículo 2\textsuperity del contrat		_
don Antonio Pérez y Ca se establece que todo buque descargará		
lle, cuando por incapacidad ó mal estado de este no se pueda ejec	utar l	ı des-
carga en el muelle por los buques ó vapores, los empresarios tie		
her of the conducir has merculerias an embargaciones monores no	r šu ei	ienta.
ber ó de conducir las mercaderías en embarcaciones monores po		analla

ó en caso contrario dichas mercaderías no están sujetas al derecho de muelle

establecido segun la tarifa anterior.

Art. 86. Por el trasporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de Aduana, los empresarios cobrarán de conformidad con la base 6ª que dice así: "No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la Aduana de Guayaquil, para la trasportacion de las mercaderías del muelle á los almacenes, y solo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esa tarifa vigente por todo el tiempo de la esclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningun pretesto, por ninguna de las partes."

Art. 87. Los empresarios son responsables de las pérdidas y averías que

sufran las mercaderías despues de recibidas por ellos, hasta su entrega en los

almacenes de Aduana

Disposiciones comunes.

Art. 88. El comercio de cabotaje ó costáneo solo podrá hacerse en buques nacionales; mas esta prohibicion no se estenderá al caso de que el Gobierno tuviese necesidad de fletar algun buque estranjero para conduccion de sales, en cuyo caso se le considerará como nacional, y no pagará ningun derecho.

Art. 89. Los buques que no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotaje en los puertos de la República, serán multados sus dueños ó capitanes por cada vez que sean sorprendidos en la infraccion de este artículo en

la centidad de quinientos pesos.

Art. 90. Se cobrará el derecho doble en lo que al tiempo del reconocimiento en cl despacho resulte demas, 6 de ménos en perjuicio del fisco en el esceso de la diferencia, cuya pena les será impuesta á los infractores por los Vistas ó uno de ellos en caso de ausencia, con conocimiento y aprobacion del Administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código penal.

Art. 91. Conforme á los convenios celebrados con los estranjeros, el Administrador hará las deducciones correspondientes á ellos, entregando sus va-

lores á sus comisionados.

Art. 92. Los que contravinieren á la presente ley, bien sean comerciantes nacionales ó estranjeros, capitanes de buques ó empleados del Gobierno, sufrirán á mas de las penas que establecen las leyes de hacienda, las que impone el título 7º, capítulo único, libro 2º del Código penal en los casos en que ellas sean aplicables.

Art. 93. Los capitanes de buques, al recibir la visita de fondeo, deben entregar al Comandante del resguardo el manifiesto por mayor, por duplicado

de todo el cargamento que conduzcan á su bordo.

Art. 94. Los rematadores del derecho de malecon pueden exigir del Administrador de Aduana que les manifiesten los pedimentos de despacho y manifiestos por mayor, á fin de que puedan formular las planillas correspondientes al cobro de ese derecho.

CAPITULO 13.

Reglamento para el puerto de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETO:

Art. 1º Todo capitan de buque en su entrada al rio tocará precisamente en el fondeadero de Puná, donde recibirá al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al Astillero; y de dia continuará hasta el frente de la Aduana donde será visitado por la Capitanía y el Resguardo. El Capitan presentará á la Capitanía sus papeles de navegacion, y al Resguardo sus manifiestos por mayor.

Art. 2º Los buques ocuparán el lugar que les designe el Capitan del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de gato, ya sea acoderándose en tierra ó atracando al muelle, debiendo forzosamente en estos últimos dos casos echar

adentro sus botalones de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3? Desde que los buques se encuentren mas adentro de Santa Clara,

deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche, y á proa un hombre encargado de la vigilancia. Y cuando estuvieren en el puerto, en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4º Todo Capitan cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siembre claras, á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

§º único. El Capitan que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores, pagará una multa de cuatro á veinte pesos, á mas de los danos que causare á otros buques.

Art. 5. Toda comunicacion, con escepcion de cartas abiertas que traiga el Capitan, sobre-cargo ó pasajero, deberá ser entregada al Capitan del puerto.

Art. 6º Ningun Capitan permitirá comunicación alguna entre el buque y la tierra ántes de la visita de la Capitanía, bajo la multa de diez pesos.

Art. 7º Se prohibe arrojar al agua lastre ó escombros sumerjibles, escepto en el punto que designe el Capitan del puerto. Los contraventores pagarán veinticinco pesos de multa.

Art. 8º Ningun buque podrá lastrar ni deslastrar sin permiso de la Capitanía del puerto, y en el lugar que esta le determine, so pena de dioz pe-

sos de multa.

Art. 9º Ningun buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso. Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan, se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Permiso del Capitan del puerto, bajo la pena de cuatro á veinte pesos de

multa, y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete, en los tres dias ántes de salir, la señal número 8 del Código de Maryat. Esta precaucion tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezos á última hora.

Art. 13. Todo Capitan será responsable de las averías que ocasione, 'á ménos que teniendo práctico abordo, pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de este: en este caso será responsable el

-práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior se espondrán ante el Capitan del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia general, la que sustanciará y fenecerá el juicio, oido el Cónsul del agraviado ó el consignatario á falta del Cónsul.

§º único. El Comandante general para fallar, puede oir el informe de

los Jefes de marina ó de los Capitanes de buques surtos en el puerto.

Art. 15. Cuando un buque necesite carenarse ó calafatearse, el Capitan lo pondrá en conocimiento del Capitan del puerto, para que este determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohibe absolutamente calentar brea abordo de los buques, operacion que se hará en una balsa ó embarcacion á la popa del buque respectivo. Se prohibe igualmente fumigar los buques con el fin de matar ratas &a, cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra. Esto debe hacerse en el lugar que designe el Capitan del puerto.

Por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones se impondrá cien

mesos de multa.

Art. 17. Los Capitanes que quieran cargar madera lo pondrán en cono cimiento del Capitan del puerto, para que les designe el lugar en que deban verificarlo.

Art. 18. Ningun Capitan podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque, sin conocimiento de la Capitanía del puerto. Tanto á la entrada co-

The second of the second

ere wante v offer

mo á la salida, los Capitanes deben presentar al Capitan del puerto una lista exacta de su tripulacion y pasajeros. En caso de contravención se pagarán cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningun desembarcadero que no sea

los del muelle frente á la Aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que, contra lo dispuesto cui el artículo anterior, se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercancías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demas penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubiere mercancías, se impondrá á los infractores de des ă diez pesos de multa. §º único. Se esceptúan los casos en que por desórdenes abordo, enfer-

medad violenta ó avería inesperada, tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero mas inmediato al buque que necesite auxilio, segun lo permita el estado de la marea.

Art. 21. En caso de que se anuncie incendio en tierra, los Capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones bien aperadas con sus tripu-

laciones en auxilio de la poblacion.

6º único. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los Capitanes de los buques auxiliarán inmediatamente á la embarcacion incendiada ó espuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra; y

Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto. Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de marzo de 1862. GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, Daniel Salvador

CAPITULO 14.

Reglamento de reembarcos.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR &a. &a. &a.

CONSIDERANDO: " THE TOTAL OF THE PROPERTY OF T

Que es de absoluta necesidad dictar las disposiciones que reglamenten los términos en que se deben hacer los reembarcos para impedir los fraudes que suelen cometerse en estas operaciones, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º Los bultos que se reembarquen para conducirlos de un puerto á otro de la República, sean los puertos mayores ó menores, deben ser examinados y reconocidos por el Vista ó Guarda-almacen de la Aduana, confrontando la conformidad de su marca, números y contenido interior con lo es-

presado en las pólizas de reembarco.

Art. 2º Todos los efectos que sean susceptibles de suplantacion, envasados en barriles, botijas, cajones, baules, tercios, javas, &a. cuyo contenido no pueda reconocerse con certeza, estarán sujetos á este exámen, y para su reconocimiento y embarque se llevarán á las puertas de las Aduanas. Si fueren barriles, botijas ú otros artículos voluminosos, se embarcarán precisamente por el puerto ó playa en donde se hallen los empleados de la Aduana, para que puedan practicar el reconocimiento prevenido en el artículo 1º

Art. 3º De todas las pólizas que se presenten para la carga del buque, se formará el registro cerrado y sellado con que precisamente debe navegar al puerto de su destino, y la Administracion de la Aduana á donde se dirija no

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

lo admitirá sin este requisito, declarando decomisado el buque y su cargamento con arreglo á las leyes, sea que se omita la presentacion del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana de donde tuvo su procedencia, marquillas del correo por su franquicia, y anotaciones en su carátula y reverso del último despacho por el Jefe del resguardo, y por el de la Capitanía del puerto.

Art. 4º Los efectos conducidos abordo deben para su despacho ser reconocidos prolijamente en sus marcas y números, y cotejado el contenido de los bultos con las pólizas del registro, con las mismas formalidades que si vinicsen del estranjero, cayendo en decomiso si no se hallan conformes en calidad, peso ó medida con lo espresado en la póliza, que debe ser prolija y circunstanciada para este efecto, sin admitirse en ellas cifras, abreviaturas, ni enmen-

daturas, debiendo espresarse todo en letras.

Art. 5º El Administrador del puerto, en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasion segura al Administrador de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que haya advertido, conservando todos entre sí estas relaciones para pre-

caver los fraudes, y haciéndose las advertencias correspondientes.

Art. 6º Cuando el número de bultos que deban reconocerse en los reembarcos sea muy crecido y esta operacion ofrezca embarazos, se presentarán con cuerdas, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la Aduana; de modo que fácilmente pueda conocerse si han sido abiertos en el tránsito. Esta operacion será costeada por el interesado y practicada á presencia y satisfaccion del Vista ó Guarda-almacen de la Aduana.

Art. 7º La precaucion anterior no releva de la obligacion indispensable del examen prolijo, y reconocimiento del contenido del bulto en la Aduana en donde se reciba; pues debe practicarse sobre cada uno de los que se introduzca, sea cual fuere el tiempo que durare el reconocimiento y cotejo.

Art. 8? Los Administradores de las Aduanas marítimas tendrán cuidado de la mas puntual y rigurosa observancia de todo lo prevenido en este decreto y demas disposiciones vigentes.

Art. 9º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda

queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de junio de 1847.—3º de la libertad.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bustamante.

INDICE.

CAPITULO	10	De los puertos de la República	Págin≇
	_	De los Adames a que applicados	$\begin{array}{ccc} \cdot & 1 \\ \cdot & 2 \end{array}$
CAPITULO	-	De las Aduanas y sus empleados	. 6
CAPITULO	34	De los derechos de importacion	. 0
		Tarifa.—Seccion 1. Algodones	- 9
		Seccion 2. Lanas	
		Seccion 3" Linos	-
		Seccion 4" Sedería	
		Seccion 5. Artículos costurados y muebles	. 20
		Seccion 6ª Artículos alimenticios	
		Seccion 7ª Vinos y licores	. 27
		Seccion 8ª Ferretería, mercería y artículos diversos	. 28
		Seccion 9ª Productos químicos, drogas y especies medicinales	. 34
		Resúmen de los artículos libres de derechos de importacion	. 35
		Id. de los artículos de prohibida importacion	
		Derechos de amortizacion	
CAPITULO	40	De la esportacion y sus derechos	
		Del impuesto á la esportacion de frutos nacionales	id.
CAPITULO	50	Derechos de carretera	
CAPITULO		Derechos para los colegios.	-
021110110	•	Id. para el de San Vicente de Guayaquil	
		Id. para el de niñas de id	id.
		Id. para el Colegio Olmedo de Manabí	id.
		Id. para las calles de Guayaquil	
CAPITULO	~ a	Derochos de piso	
CAPITULO	• •	Incendios.	
CAPITULO			-
		Derechos de puerto	
CAPITULO		Derechos de patente	. id.
CAPITULO		Dercchos de muelle	
CAPITULO		Disposiciones comunes	
CAPITULO	13	Reglamento del puerto de Guayaquil	
CAPITULO	14	Reglamento de reembarcos	. 43